



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha y año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha y año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE
ESPAÑA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ISABEL ROSAS MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y
OTROS. (JUNTA AUXILIAR SAN
FRANCISCO TOTIMEHUACÁN)



Puebla, Puebla a siete de febrero de dos mil veintidós¹.

VISTOS, 1) El oficio SGA/JUR/087/2022, signado por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de cinco del mes en que se actúa, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-035/2022**, mismo que se encuentra integrado con:

a) El acuerdo de cinco de febrero, dictado por la suscrita, en carácter de Magistrada Presidenta, en dos fojas; -----
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en ciento cuarenta y seis fojas. -----

2) El estado procesal que guarda el presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a), 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. TÉNGASE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -----

II. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----

III. Se tiene a la parte actora ostentándose como Representante General de la Planilla "Convicción por Totimehuacán", **SEÑALANDO** como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Privada Alvaro Obregón número cincuenta, colonia San Pedro, Puebla, el correo electrónico arce.rojas@hotmail.com y autorizado para los mismos efectos a Rocío Arce Rojas y Sergio Arce Rojas. -----

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

IV. Se tiene a María Isabel Rosas Morales, Representante General de la Planilla “Juntos por Totimehuacán” ostentándose con el carácter de **TERCERA INTERESADA, SEÑALANDO** como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Tres Norte, número seiscientos dieciséis, colonia barrio Santa Catarina, San Francisco Totimehuacán, Puebla, y el correo electrónico isarasos72@outlook.com para los mismos efectos. -----

V. **SE INFORMA A LAS PARTES**, que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas en sesión privada virtual del Pleno de ese organismo jurisdiccional, de diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 06/2020, **de manera excepcional**, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán mediante correo electrónico que para tal efecto señalaron, en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se le hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo. -----

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

VI. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.02.07
13:28:20 -06'00'

ENRIQUE
COYOTZI
GOMEZ

Firmado
digitalmente por
ENRIQUE
COYOTZI GOMEZ
Fecha: 2022.02.07
13:32:47 -06'00'

SECRETARIO INSTRUCTOR



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

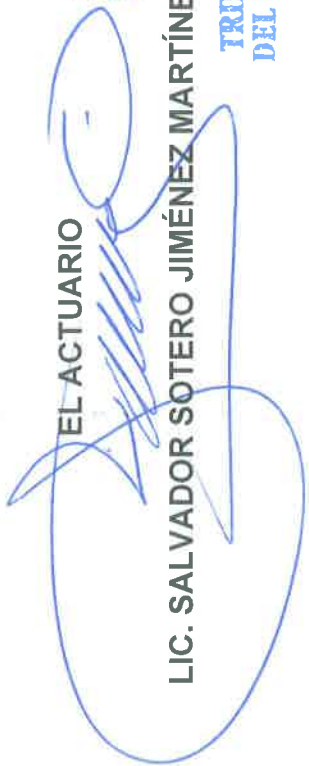
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2022.

ACTOR: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2022.

ACTOR: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2022.

ACTOR: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.



Heroica Puebla de Zaragoza; siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS: a) El ocurso signado por el ciudadano **Sergio Diego Cosme** —*uno de los actores en el juicio*—, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el uno de febrero del año en curso, mediante el cual señala un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad de Puebla, asimismo, autoriza a Blanca de Jesús de los Santos como autorizada tales efectos, además se precisa un correo electrónico y un número telefónico para las comunicaciones respectivas; y, **b)** El estado procesal de los autos, de los que se advierte que la responsable no ha remitido el trámite del medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; los artículos 1, 325, 338 fracción III, 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 1 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en el Acuerdo General **06/2020**; el Magistrado Instructor **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibida la documentación de cuenta misma que se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Téngase por recibido el expediente en la ponencia a cargo del suscrito.

TERCERO. Téngase por hechas las manifestaciones realizadas en el ocurso de cuenta y dígasele al ciudadano que no ha lugar a acordar el domicilio señalado toda vez que se encuentra fuera de la ciudad; sin que cause perjuicio alguno, al existir un domicilio señalado por todos los actores en la demanda.

Asimismo, tampoco se advierte que los demás actores lo hayan señalado como representante común, por lo que no ha lugar a atender las demás manifestaciones.

CUARTO. Se **ADMITE** el presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Si bien, en el caso, la responsable no ha remitido el informe circunstanciado, ni constancias de trámite respectivas, lo cierto es que, ha sido criterio del TEPJF que en casos de urgente resolución, se puede emitir sentencia sin que hubiera finalizado dicho trámite, en aquellos en que sea inminente la toma de posesión de las autoridades, a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual en el caso ocurre, por lo que es posible la emisión de una sentencia sin que se haya recibido el trámite previsto en el código de la materia. Sirve de apoyo la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

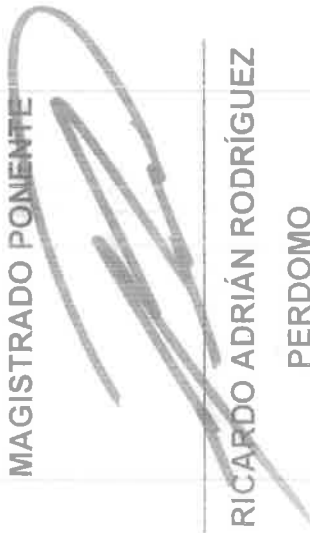
SÉPTIMO. En ese tenor, toda vez que no existen pruebas, ni diligencia alguna pendiente de desahogar, **se declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN** por tanto, fórmúlese el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante la fe del Secretario quien da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO


LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022.

ACTOR: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022.

ACTOR: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022.

ACTOR: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.



Heroica Puebla de Zaragoza; siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO: **a)** el estado procesal de los autos; y, **b)** las constancias de trámite del medio de impugnación, informe circunstanciado y escrito de comparecencia, todas remitidas por el ayuntamiento de **Tepanco de López, Puebla**, recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de enero del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; los artículos 1, 325, 338 fracción III, 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 1 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en el Acuerdo General **06/2020**; el Magistrado Instructor **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por recibidas las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a los autos para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Téngase por recibido el expediente en la ponencia a cargo del suscrito.

TERCERO. Téngase a la responsable rindiendo **informe circunstanciado**.

CUARTO. Se ADMITE el presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Se ADMITEN las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Téngase por recibido el escrito de **Salomón Rojas Serrano** ostentándose como tercero interesado, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizados para tales efectos, a las personas

indicadas en su ocurso. Asimismo, se tiene por reconocida su personería como tercero interesado, al cumplir con los requisitos previstos en el código de la materia. Asimismo, se admiten las probanzas ofrecidas y aportadas en su ocurso.

SÉPTIMO. Toda vez que no existen pruebas, ni diligencia alguna pendiente de desahogar, **se declara CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, por tanto, fórmúlese el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante la fe del Secretario quien da fe.

MAGISTRADO PONENTE



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

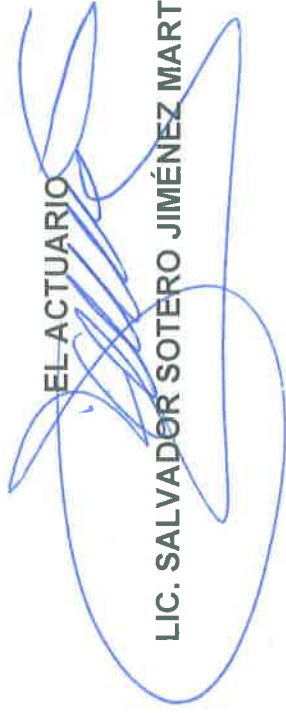
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2022.

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ORGANIZADORA DE
PLEBISCITOS EN JALPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-0322/2022.

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ORGANIZADORA DE
PLEBISCITOS EN JALPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2022

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ALBERTO SANTOS GONZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL
ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS
EN JALPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECEBIDO
14 FEB 2022
ACTUARIA

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción II, 340, fracción VIII, 343 y 353 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se tiene al tercero interesado, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizando para para que las reciban a los ciudadanos que menciona en su ocuro.

TERCERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

CUARTO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado, ante el secretario Instructor, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

PERDOMO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022.

ACTORES: BERNARDO POZOS LAGUNO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
MUNICIPAL DE PLEBISCITOS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022.

ACTORES: BERNARDO POZOS LAGUNO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
MUNICIPAL DE PLEBISCITOS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**,
Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
catorce horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

ACTORES: BERNARDO POZOS
LAGUNO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN TRANSITORIA
MUNICIPAL DE PLEBISCITOS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el control número SGA/JUR/089/2022, signado por el Secretario General de Acuerdos, de este organismo jurisdiccional, de cinco de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 inciso a) y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio del dos mil veinte, **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Se tiene a la parte actora, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizando al ciudadano que menciona en su ocurso.

TERCERO. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán

hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo oficialdepartes-
sga@teep.org.mx, indicando el número de expediente respectivo.

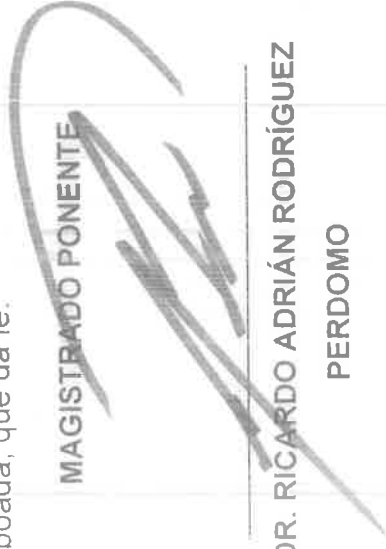
Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace
<https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de
Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para
que de ser el caso, soliciten su registro.

CUARTO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente
juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias
que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la
Actuaria, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez
Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE



**DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO INSTRUCTOR



**MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022.

ACTORA: GÉNESIS TÉLLEZ OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022.

ACTORA: GÉNESIS TÉLLEZ OLVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

ACTORA: GÉNESIS TÉLLEZ
OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el control número SGA/JUR/090/2022, signado por el Secretario General de Acuerdos, de este organismo jurisdiccional, de seis de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 inciso a) y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio del dos mil veinte, **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Se tiene a la actora señalando correo electrónico y teléfono para recibir notificaciones, y toda vez que no se desprende que la enjuiciante haya señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, las mismas también se le realizarán a través de los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 362 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 186 del Reglamento interior de este organismo jurisdiccional.

TERCERO. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de

manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo oficial sga@teep.org.mx, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que de ser el caso, soliciten su registro.

CUARTO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

**DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2022.

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL
ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS DE
JALPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2022.

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL
ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS DE
JALPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN en la fecha en que se
actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en
el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de
que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

ILGR



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-032/2022

ACTOR: OSCAR JERÓNIMO PÉREZ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ALBERTO SANTOS GONZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL
ORGANIZADORA DE PLEBISCITOS EN
JALPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil veintidós,

Sentencia que **confirma** la elección en la Junta Auxiliar de Apantilla, perteneciente al Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, celebrada el veintitrés de enero del presente año, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el candidato José Alberto Santos González.

INDICE

1. G L O S A R I O.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. TERCERO INTERESADO.....	5
6. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	5
7. EXHAUTIVIDAD Y METODOLOGÍA.....	6
8. ESTUDIO DE FONDO.....	8
9. RESOLUTIVO.....	22

1. GLOSARIO.

Actor, Parte Actora	Oscar Jerónimo Pérez
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las de las juntas auxiliares del Municipio de Jalpan.
Comisión Electoral	Comisión Electoral Organizadora De Plebiscitos En Jalpan, Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Apapantilla, perteneciente al Municipio de Jalpan, Estado de Puebla
Municipio	Municipio de Jalpan, Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Publicación de la convocatoria. El cinco de enero, el *Ayuntamiento*, publicó la Convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares que comprenden el Municipio de Jalpan, Puebla.

1.2. Proceso plebiscitario. El veintitrés de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario en la *junta auxiliar*.

1.3. Constancia de mayoría. El veintiséis de febrero, se realizó la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato José Alberto Santos González.



1.4. Presentación del juicio y turno. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero, el actor, presentó ante el *Ayuntamiento*, Juicio de la Ciudadanía, quien remitió a este tribunal el dos de febrero, la documentación necesaria para substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.5. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia **40/2010** de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, bajo el sistema de usos y costumbres, para renovar una Junta Auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de Jalpan, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios pro homine y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

4. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

Por otro lado, es importante señalar que la *Convocatoria*, en su base Decima Sexta, señala que la resolución que emita el Honorable Ayuntamiento es inapelable, sin perjuicio de los medios de defensa relacionados con la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

De ahí, que el presente medio de impugnación es el idóneo y cumple con los requisitos de procedencia.



5. TERCERO INTERESADO.

Ahora bien, en el presente asunto se reconoce como tercero interesado a José Alberto Santos Gonzales, en su carácter de candidato electo, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, de quién la autoridad responsable remitió su escrito tras la publicitación del presente medio de impugnación.

6. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

6.1. AGRAVIOS. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los *Actores* hacen valer como agravios, los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La no descalificación -por parte de la *Comisión Electoral*- de las planillas que se fusionaron.

SEGUNDO AGRAVIO. La entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato presuntamente ganador.

6.2. CAUSA DE PEDIR.

La causa de pedir, consiste en que la *Comisión Electoral* vulneró lo establecido, en la convocatoria, al no haber descalificado a las planillas que se fusionarán, pues la base **SEPTIMA**, señala que una vez registradas las planillas no podrán haber sustituciones, salvo por fallecimiento, enfermedad grave o renuncia del aspirante, lo cual no se actualizó.

Así como la base **OCTAVA**, señala que, en los quince minutos otorgados para la organización de las filas de los candidatos, estos fueron usados para violentar e intimidar a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

6.3. PRETENSIÓN. La *Parte Actora*, solicita que se deje sin efectos la constancia de mayoría entregada, y se otorgue el triunfo de la planilla del candidato actor, o en su caso declarar la nulidad de la elección.

6.4. LITIS. Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la *Parte Actora*, se debe declarar la nulidad de la elección o confirmar su celebración.

7. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN²” Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³”**.

Precisados los motivos de inconformidad en que la *Parte Actora* sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causas

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. ⁴

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



ocurridas en la jornada electiva, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Así como, previo al examen de la controversia, este Tribunal, está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la *Parte Actora*, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo anterior conforme al numeral 370 párrafo segundo del *Código Local*.

De ahí, que este organismo jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, ya que le segundo es consecuencia del primero; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

Por lo anterior, en razón de método, estudiara la existencia o no las violaciones constitucionales alegadas, para el efecto de determinar la procedencia de la pretensión solicitada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el acto combatido es la entrega de la constancia al candidato José Alberto Santos Gonzales, al resultar triunfador, derivado de la fusión de tres planillas el día de la elección, lo cual, ha dicho del actor, vulnera lo establecido en la convocatoria y en el acuerdo de veintiuno de enero, así como los principios constitucionales de certeza y seguridad.

Al respecto, el artículo 226⁵ de la *Ley Orgánica*, establece que la elección tendrá lugar el último domingo de enero, la cual se registrá por lo que establezca el Ayuntamiento en su convocatoria.

En ese sentido, la *Convocatoria*, en su **BASE OCTAVA** establece que:

LA DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, INICIANDO A LAS NUEVE HORAS Y CONCLUYENDO A LAS DIECIOCHO HORAS, O EN EL HORARIO QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN, EN EL ENTENDIDO QUE INICIARÁ A LA HORA INDICADA POR LA COMISIÓN, CON UNA TOLERANCIA DE 15 MINUTOS PARA FORMARSE EN EL LUGAR QUE SE DETERMINE POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA

⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.



ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN, PASADO
DICHÓ TERMINO YA NADIE PODRÁ FORMARSE.

Así, en el informe con justificación, la autoridad manifiesta que el veintiuno de enero, en la reunión entre la *Comisión Electoral* y los representantes de las planillas, se acordó que el conteo para la Junta Auxiliar de Apantilla era el veintitrés de enero, a las catorce horas en punto, en la cancha principal, con el lapso de quince minutos para organizarse y formarse.⁶

Lo cual, a dicho del *Actor*, se vulneró, pues los quince minutos de organización, fueron usados, para violentar e intimidar a los integrantes de la *Comisión Electoral*, y la candidata Julia Galindo Romero intimidó a los electores de la fila del *Actor*, para que se abstuvieran de emitir su voto.

Así mismo, hace valer la vulneración a la base **SÉPTIMA** último párrafo de la *Convocatoria*, por parte de la *Comisión Electoral*, dado que esta debió haber descalificado a las planillas que se fusionaron, pues tal base establece que no podrá haber sustituciones, salvo por fallecimiento, enfermedad grave o renuncia del aspirante, lo que, en el caso, no ocurrió con la y los candidatos.⁷

Todo lo anterior provocó que se hayan vulnerado de forma grave los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que de manera errónea se desestima lo establecido en la convocatoria.

Precisado lo anterior, se establece el siguiente marco normativo:

8.2. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

⁶ Visible en la foja 0038 del expediente en el que se actúa.
BASE SEPTIMA

⁷ UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS, NO SE PODRÁN HACER **SUSTITUCIONES**, SALVO POR FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD GRAVE O RENUNCIA DEL ASPIRANTE

El artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, señalan que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre los principios de mérito, destaca el de **certeza**, el cual, en términos generales significa, conocimiento seguro y claro de algo, y de manera especial en la materia electoral, la certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a la realidad, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Sirve de respaldo argumentativo la tesis **X/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”⁸.

En el caso concreto, debe resaltarse que la renovación de los cargos de elección popular se debe realizar mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



Con base en lo expuesto, se ha considerado que los organismos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que, quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendientes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

8.3. Elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

La *Constitución Federal* en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y de elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 13 inciso d)⁹ así como La Ley Orgánica Municipal en su artículo 230, reconocen y garantizan los sistemas normativos indígenas; además, de que las juntas auxiliares están obligados a preservar, enriquecer y promover sus usos y costumbres.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, en la ley suprema de la Federación, y ordenamientos del Estado, reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo, sin embargo, tal derecho no es ilimitado, no es un derecho

⁹ **Artículo 13**

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.⁷¹

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.



absoluto. En términos de lo previsto en los artículos 1 y 2, párrafo quinto, de la Constitución Federal, su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la dicha norma y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

Así, resulta inconcuso para este Tribunal que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo interno, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

8.4. Estudio del caso concreto.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el Actor.

Ello en razón que, contrariamente a lo argumentando por el Actor, este Tribunal cuenta con la convicción, derivado de las pruebas que obran en autos, sobre la validez de la elección llevada a cabo el veintitrés de enero en la que resultó electo Alberto Santos Gonzales, para ejercer el cargo de Presidente Auxiliar de Apapantilla, Jalpan, Puebla, organizada por la *Comisión Electoral*, como se expone a continuación:

El Actor, hace valer la vulneración a la base **SÉPTIMA** de la Convocatoria, que establece:

UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS, NO SE PODRÁN HACER *SUSTITUCIONES*, SALVO POR FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD GRAVE O RENUNCIA DEL ASPIRANTE.

Por lo que, al haber existido una fusión de los candidatos es que la *Comisión Electoral*, debió haber descalificado a las planillas.

Asimismo, la base **OCTAVA** señala:

LA DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓN, INICIANDO A LAS NUEVE HORAS Y CONCLUYENDO A LAS DIECIOCHO HORAS, O EN EL HORARIO QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN, **EN EL ENTENDIDO QUE INICIARÁ A LA HORA INDICADA POR LA COMISIÓN, CON UNA TOLERANCIA DE 15 MINUTOS PARA FORMARTE EN EL LUGAR QUE SE DETERMINE POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN, PASO DICHO TERMINO YA NADIE PODRÁ FORMARSE.**

Por lo que se hace valer, que dicha base fue vulnerada, pues los quince minutos otorgados para organizar las filas, fueron usados, para presionar a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

Sin embargo, este Tribunal considera que contrario a lo que estima el *Actor*, en relación a la **BASE SEPTIMA**, esta no se vulneró, ello en razón de que, en el presente procedimiento plebiscitario, **no se actualizó una sustitución de candidatos**, sino que existió una unión de los ciudadanos, que se encontraban formados en las filas encabezadas por sus candidatos en una sola, para elegir al candidato José Alberto Santos González.

Esto es así, pues del informe con justificación se desprende que, al percatarse que sus filas no tenían el respaldo suficiente, es que, **durante el lapso de los quince minutos otorgados a los candidatos para organizar sus filas**, las y los votantes decidieron integrarse a la fila otro candidato, mientras contaban **con el tiempo señalado, pues después de estos quince minutos, ya nadie podía formarse.**



De ahí, que, en tal lapso, los ciudadanos decidieron moverse a una sola fila, lo que trajo como consecuencia, el triunfo del candidato José Alberto Santos Gonzales, levantándose el **Acta de la Jornada electoral**¹⁰, la que señala, en lo que aquí interesa que:

[illegible]

DETALLAR LOS INCIDENTES EN SU CASO SI (), NO (X)

Así como el **Acta de resultados de la votación**¹¹, con el contenido siguiente:

EN ATAPANTILLA, JALPAN, PUEBLA SIENDO LAS 3 HORAS CON 15 MINUTOS DEL DÍA 23 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, UNA VEZ REALIZADO EL CONTEO DE CADA UNA DE LAS PLANILLAS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERÍODO 2022-2025, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 224, 225, 226, 227 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DANDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

431
0
604
0

FIRMANDO EN ELLA COMISION

PETRA SOTO APARICIO
VOCAL I DE LA COMISIÓN

ABIGAIL JUDITH CERVANTE
REPRESENTANTE

JOSÉ ANDRÁDE HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE

ALBERTO GARCÍA BARRERA
VOCAL 2 DE LA COMISIÓN

**ELADIO LOZANO SANDOVAL
REPRESENTANTE**

FRANCISCO PÉREZ ANGEL
REPRESENTANTE

¹¹ Documental pública, 358 fracción I, inciso b) del Código Local.

De lo anterior, si bien se desprende del acta de jornada electoral, la existencia de un incidente, al constar que hubo presión de la gente de tres candidatos que se fusionaron para el conteo- lo cierto es que no se desprende que tipo de presión existió, así como el *Actor*, faltó a su deber de señalar sobre que ciudadanos recayó esta presión, pues solo se limita a decir que la presión se ejerció sobre los integrantes de la *Comisión Electoral*, sin señalar quiénes fueron los que supuestamente ejercieron esta presión, así como **sin aducir, presión ni violencia a la ciudadanía interesada en ejercer el voto.**

Es decir, el *Actor*, se limitó a señalar que existió presión sobre los miembros de la *Comisión Electoral*, sin demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin hacer valer la existencia de presión sobre el electorado que decidió apoyar a otro candidato.

Y si bien la *Parte Actora*, manifiesta que la candidata Julia Galindo Romero, intimidado a los electores de su fila, para que se abstuvieran de emitir su voto, del acta de votación, se establece que el actor, tuvo cuatrocientos treinta y un votos, por lo que, las personas que estaban en su fila ejercieron su voto, sin que se demuestre ni señale cuantas personas dejaron de votar por la presión ejercida.

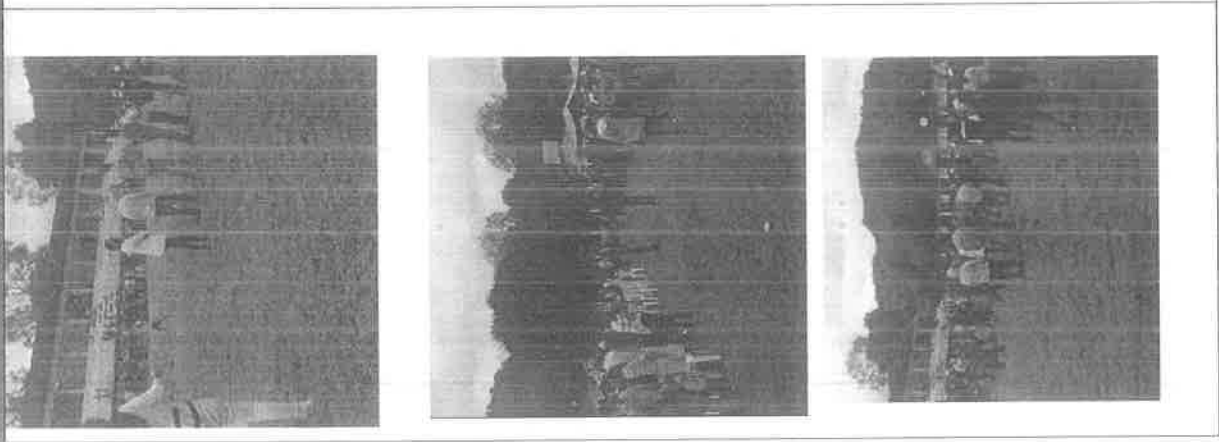
No obstante, a ello, con el fin de verificar la existencia o no de la presión hecha valer a los miembros de la *Comisión Electoral*, este Tribunal, mediante acta de cuatro de febrero¹², certificó de los videos aportados por el *actor*, lo siguiente:

¹² Documental publica, en términos 358 fracción I, inciso a) del Código Local.



IMAGEN	CONTENIDO
	Video 1.mp4 Inicia el video con una voz f��mina, que dice: "a ver a ver a ver", a continuaci��n cambia la imagen y se aprecia un grupo de personas quienes se encuentran de pie, la mayor��a de ellos con cubre bocas, la imagen cambia por lo que se aprecia a m��s personas, se escucha bulla de la gente; "��hey v��monos!", est��n pa�� deste lado, no no", la imagen cambia y ahora se dirige a un grupo de personas, se escucha de una voz femenina; "como que no", de otra voz femenina se escucha decir, "por favor, muestren respeto", alrededor se aprecian dos camionetas tipo pick up una de color blanco y la otra de color azul, mas al fondo de aprecian algunos ��rboles y unos cuantos cerros. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duraci��n es de cuarenta y siete segundos. Observaci��n *No se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar.

SIN TEXTO

IMAGEN	CONTENIDO
	VIDEO 2 Inicia el video y se aprecia a una persona quien viste color amarillo, al lado derecho de la imagen se observa una fila de personas, al fondo se puede ver una construcción en color blanco y detras de ella se encuentran tres árboles, la imagen se mueve y se aprecia a más personas formadas, se escucha una voz femenina decir lo siguiente: "que wey, (se ríe), no chingues nena, no manches, ah si, si, sale amiga gracias, señora pase a formarse", la imagen cambia y se aprecia a más personas formadas, unos vehículos estacionados, se escucha otra voz femenina; "salgan a formarse, están hasta allá, pa'cuando quieran formarse ya no los van a .. (inaudible)". la imagen se sigue moviendo y se escucha de la primera voz femenina, lo siguiente; "oigan ya hay que formarse, ya fórmense, ya no los van a dejar, ya , ya, yo aquí me quedo comadre, si, si , mira ya hi van, ira fíjense, fíjense, ya vieron, se están uniendo", la imagen cambia y se aprecia a otro grupo de gente y se escuchan aplausos, gritos y chilidos, se escucha nuevamente la misma voz femenina; "ya, ahí estubo". Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de un minuto con veintidós segundos. Observación <i>*No se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar.</i>

Así como del link
www.facebook.com/100064036810609/videos/976382859964170 aportado
se verifico lo siguiente:



IMAGEN	CONTENIDO
	Enlace de la sierra transmitió en vivo. Inicia el video y se aprecia a un grupo de personas formadas, en la parte derecha de la imagen se puede ver a tres personas del género masculino, el primero de ellos viste una playera tipo polo color azul y pantalones de mezclilla y usa gorra, el segundo de ellos viste camisa azul, pantalones de mezclilla y usa gorra, el tercero de ellos viste chaleco color negro y pantalón color café, el tercero viste chaleco negro y pantalón de mezclilla y la a su lado izquierdo una persona aparentemente del género femenino quien viste de color amarillo, se escucha de una voz aparentemente masculina decir lo siguiente; "medios de comunicación, trabajando..", la imagen cambia y ahora se aprecia a más personas del lado izquierdo, así como unas sillas de color blanco, y algunas personas permanecen sentadas, se escucha otra voz masculina decir lo siguiente; "estamos transmitiendo en vivo, a través de nuestra página de información, nos encontramos exactamente aquí en la junta auxiliar de Apantilla del municipio de Jalpan, donde en este lugar, pues, de una u otra forma siguen utilizando el usos y costumbres que es, que eh, los participantes para elegir a presidentes, en este caso a presidencia auxiliar, en este caso presidente auxiliar de Apantilla, bueno pues lo hacen de forma de usos y costumbres, pues una fila elige a, el ah... pues al siguiente presidente, el que tenga, ah bueno, pues el candidato con más personas en su fila es el que resulta ganador y es así como bueno en estos momentos se está llevando a cabo esta, este proceso, cabe destacar que, en su momento había eh.. tres candidatos eh, ah.. a las dos de la tarde se tenía previsto el conteo y bueno pues, posteriormente, eh resultó que eh.. bueno pues dos candidatos, eh se unieron, hasta el momento desconocemos eh.. precisamente eh los motivos y si estarían eh.. en forma o eh.. actuando tal cual lo marca el lineamiento, vamos a estar a la especta", se traba el video y se vuelve a escuchar segundos mas tarde la misma voz decir; "municipal, bueno pues también tiene que determinar, bueno esta situación y esto es parte de lo que se vive en Apantilla del municipio de Jalpan, eh cabe destacar que eh.. aquí un poco se prenden los ánimos porque le repito son, usos y costumbres, la gente está presente en la cancha central, les comentaba que bueno pues a comparación por ejemplo de la uno, eh... ahí la gente va a las urnas a votar, la gente va a votar a las urnas y este en este caso bueno pues la gente se forma en una fila y pues las cosas se ponen un poco más", la imagen cambia de izquierda a derecha en diversas ocasiones y se continua viendo a gente formada y otras sentadas, al fondo de aprecia una estructura en color blanco y detrás de esta se aprecia algunos árboles, todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dos minutos con cuarenta y cuatro segundos.

De dicha acta, se concluye que las pruebas ahí desahogadas derivan de pruebas técnicas, como lo son los videos aportados, los cuales solo pueden constituir un indicio y no pueden calificarse como idóneas o suficientes para acreditar la existencia de presión o violencia sobre los miembros de la *Comisión Electoral* o los electores. Ello con base a la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹³

Pues tales pruebas, tienen el carácter de imperfectas por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es decir, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente.

Pues si bien, de autos se desprende el acta de jornada electoral, la existencia de irregularidades no es posible concatenarse con otro elemento de prueba, pues de los videos aportados, no se desprende un nexo causal, en que se muestre una alteración al orden público o violencia, para tener por acreditada la presión ejercida en los miembros de la *Comisión Electoral*, o que se haya solicitado a los integrantes de la fila del actor, abstenerse de votar.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Por lo que este Tribunal, llega a la conclusión, que si bien, los ciudadanos al observar poca participación en sus filas, decidieron integrar la fila del candidato José Alberto Santos Gonzales, quienes sin presión y con libertad, dentro de los quince minutos de organización, decidieron votar por dicho candidato, ello respaldado en la libertad de los ciudadanos de elegir a sus representantes, en un pleno ejercicio democrático.

Por lo que, al **no existir una fusión de candidatos**, ya que solo se eligió a uno de ellos con la planilla que lo acompañaba previamente, por lo que **únicamente existió una fusión de las tres filas a una sola, para apoyar a un candidato** dentro de los quince minutos de organización, como lo señala la *Convocatoria*, sin que existe manifestación o prueba en contrario, que tal movimiento de filas, se haya realizado fuera del plazo señalado y no resulte válido.

Así como, al no advertirse la violencia y presión ejercida sobre los miembros de la *Comisión Electoral* y, en aras de proteger la decisión unilateral del voto de la ciudadanía, y su libertad de elegir públicamente a sus representantes, es que la elección realizada el veintitrés de enero resulta válida.

Pues no se desprende elementos suficientes de prueba, para tener la convicción, que los integrantes de la *Comisión Electoral*, o el propio electorado sufrieron presión y/o violencia. Sino que se observa, que tal fusión, se trató de una **decisión libre**, y que, en ejercicio de los usos y costumbres de la comunidad, prefirieron cambiar de opción y, en consecuencia, elegir a otro candidato.

Lo cual, si bien, genera una molestia para candidato perdedor, al encontrarse en desventaja para lograr el triunfo, lo cierto, es que, tal decisión fue tomada por los integrantes de las filas, que nació de la **voluntad**, sin evidenciarse una decisión viciada.

De ahí, que solo el hacer valer que se ejerció presión y violencia sobre la *Comisión Electoral*, que le dieron la ventaja al candidato ganador, sin demostrar fehacientemente esta violación, es que el dicho del actor, de que existió una participación en condiciones ilícitas de ventaja, que viciaron la voluntad popular a favor del candidato José Alberto Santos Gonzales, es insuficiente, para que se ponga en duda la certeza de votación, y que este Tribunal pueda decretar la nulidad de la elección solicitada.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que en el caso no se demostró la existencia de hechos acontecidos durante la jornada plebiscitaria que contravinieran la certeza, legalidad, y seguridad jurídica, para que los ciudadanos emitieran su voto, que fueran de envergadura para dejar sin efecto los resultados de la elección plebiscitaria, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores, en aplicación de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”¹⁴, es que se establece que la elección celebrada en la Junta auxiliar de Apantilla, no se haya vulnerado los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

9. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el Actor y se confirma el acto reclamado, en términos del apartado 8 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado digitalmente por
ANGELICA	NORMA ANGELICA
SANDOVAL	SANDOVAL
SANCHEZ	SANCHEZ
	Fecha: 2022.02.07 14:32:18 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS	Firmado digitalmente
PASTOR	por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT	BETANCOURT
	Fecha: 2022.02.07 14:50:08 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO	Firmado digitalmente
ADRIAN	por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ
PERDOMO	PERDOMO
	Fecha: 2022.02.07 14:34:34 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL	Firmado
ARGUELLO	digitalmente por
O BOY	ISRAEL ARGUELLO
	BOY
	Fecha: 2022.02.07 14:54:17 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que
se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN en la fecha en que se
actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en
el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de
que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-20/2022 Y TEEP-
JDC-23/2022 ACUMULADOS

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN ROJAS
SERRANO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; siete de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelven los juicios de la ciudadanía interpuestos vía persaltum o salto de instancia por **Filiberto Huerta de Jesús y otros ciudadanos** que se ostentan como indígenas popolocas originarios de la comunidad Ngigua; a fin de controvertir la convocatoria y la validez de la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla. La lista de actores es la siguiente:

ACTORES	
1.	Filiberto Huerta de Jesús
2.	Juan Ramiro Serrano Cosme
3.	Ambrocio Velazquez López
4.	Crescencio Serrano Valencia
5.	Nicolás Rufino Salvador Rojas
6.	Gaudencio Luis Valencia Galvez
7.	Reyna Merino de Jesús
8.	Marivel Serrano Centeno
9.	Lucia Irene Rojas López
10.	Estela Santana López
11.	Amador Marcelino Rojas de los Santos

ACTORES	
12.	Araceli Diego Rojas
13.	Eulogio Arturo Carrasco Rojas
14.	Yasmin Huerta Rojas
15.	Eloisa Osorio Merino
16.	Esteban Rojas Huerta
17.	Sergio Diego Cosme
18.	Jorge Velazquez Torres
19.	Octavio Gómez Rojas
20.	Juan Ismael Huerta Rojas
21.	Victoro Serrano Cosme

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte Actora o actores:	Filiberto Huerta de Jesús y otros ciudadanos
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veintidós, el cabildo del Ayuntamiento determinó convocar a plebiscitos y expedir la convocatoria correspondiente para la elección de las personas ciudadanas para ocupar el cargo de autoridad auxiliar en las juntas auxiliares del municipio de **Tepanco de López, Puebla**, para el periodo 2022-2025.

En la respectiva sesión de cabildo, se aprobó la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022 la cual quedó integrada por los ciudadanos siguientes:

Por lo que se concluye que se da por aprobado dicho punto, considerando lo siguiente:	
ÚNICO: Se aprueban por unanimidad la propuesta para la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022, como PROTITULO que describe:	
Comisión Transitoria de Plebiscitos	
Presidente	C. Pablo Alcántara Rodríguez
Secretaria Técnica	C. Alejandra Márquez Casillas
Vocal	C. Mayra Vargas Cruz
Vocal	C. Fausto Casas Hernández
Vocal	C. María Fernanda López García
Vocal	C. Norina Melchor Rojas
Vocal	C. Elizabeth Casillas López
Vocal	C. Moisés Hernández Reyes
Encargado del Departamento de Vigilancia y Control	
Controladora Municipal	
Encargado del Departamento de Vigilancia y Control	
Punto Cinco	
C. Presidente Municipal, por el orden del día lo es el análisis, integración y aprobación de la convocatoria de Plebiscitos para la integración de las Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla.	

Posteriormente, se aprobó por unanimidad la convocatoria, en la que se hizo constar que los pueblos y comunidades indígenas y la Comisión Transitoria de Plebiscitos establecerían los acuerdos para determinar la forma en que se organizará y desarrollaría el plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres.

De conformidad con la citada convocatoria la Mesa Directiva de Casilla se instaló en la escuela primaria federalizada Benito Juárez, calle cinco de mayo también conocida como avenida 20 de noviembre, número 2, **San Luis Temalayuca, Código Postal 75805, Tepanco de López, Puebla**, entre **avenida 16 de septiembre y calle 3 poniente**.

2. **Elección.** El veintitrés de enero de la misma anualidad, se llevó a cabo la jornada electiva del proceso plebiscitario.



3. **Entrega de constancia.** El veintiséis de enero siguiente, el Presidente Municipal de **Tepanco de López, Puebla**, así como, los integrantes de la Comisión Transitoria del Plebiscito entregaron la “**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES**”, a la planilla encabezada por el ciudadano **Salomón Rojas Serrano**.

II. Juicios ciudadanos locales.

3. **Presentación.** Los días veintiuno y veintiséis de enero del año en curso, respectivamente, se promovieron vía persaltum o salto de instancia, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; a fin de impugnar la convocatoria y la validez de la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla. Los actores se enlistan a continuación:

	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTORES
1.	TEEP-JDC-20/2022	21 DE ENERO DE 2021	Filiberto Huerta de Jesús
2.	TEEP-JDC-23/2023	26 DE ENERO DE 2021	Juan Ramiro Serrano Cosme Ambrocio Velazquez López Crescencio Serrano Valencia Nicolás Rufino Salvador Rojas Gaudencio Luis Valencia Galvez Reyna Merino de Jesús Marivel Serrano Centeno Lucia Irene Rojas López Estela Santana López Amador Marcelino Rojas de los Santos Araceli Diego Rojas Eulogio Arturo Carrasco Rojas Yasmin Huerta Rojas Eloisa Osorio Merino Esteban Rojas Huerta Sergio Diego Cosme Jorge Velazquez Torres Octavio Gómez Rojas Juan Ismael Huerta Rojas Victorio Serrano Cosme

4. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes al rubro citado, a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite respectivo a las autoridades responsables.

El veintiocho de enero siguiente se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, las constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-020/2022**.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir la demanda y probanzas

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

ofrecidas y aportadas por las partes; y finalmente, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierten los actos preparatorios y la respectiva elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla, al aducirse que se atentó contra sus derechos político electorales de participación política, al tratarse de una comunidad indígena.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-023/2022 al TEEP-JDC-020/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

TERCERO. PERSALTUM O SALTO DE INSTANCIA.

En el caso, se considera que la excepción al principio de definitividad está justificada, se explica.

La parte actora solicita a este Tribunal que conozca su pretensión en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar las instancias previas correría el riesgo de que su medio de impugnación se torne en una afectación irreparable a sus derechos electorales.

El numeral 353 Bis, de la Ley de Medios, dispone que el juicio de la ciudadanía



solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento de los recursos previos se traduzca en una **amenaza para los derechos sustanciales** que son objeto del litigio, es válido que se conozca directamente el medio de impugnación, **para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.**

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de las instancias previas será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales o locales. Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Por lo que respecta al caso en concreto, la parte actora aduce que se ocasionaría la imposibilidad de salvaguardar su derecho a la libre autodeterminación y autonomía, dado que se encuentra próxima la toma de posesión, la cual se verificará **el trece de febrero del año que transcurre**; de ahí que el recurso de la instancia administrativa no es efectivo.

En ese sentido, solicita a este Tribunal que conozca su medio de impugnación en salto de la instancia a fin de controvertir las omisiones imputables a la responsable relacionadas con la vulneración a su derecho de participación política y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, dado que no se contemplaron sus derechos de autogobierno desde la emisión convocatoria respectiva, la cual aducen que conocieron el veintitrés de enero.

Al respecto, se considera que podría extinguirse la pretensión de la parte actora de ordenarse el agotamiento de las instancias del ayuntamiento, ello toda vez que en efecto, la toma de posesión se llevará a cabo el próximo **trece de febrero del año en curso.**

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, podría traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este organismo jurisdiccional estima que no es exigible el

agotamiento de las instancias administrativas previas.

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación, es necesario que la parte actora haya presentado su demanda en el plazo establecido para promover el recurso respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, que establece que, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que las personas promoventes hayan presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-020/2022** al ciudadano **Salomón Rojas Serrano**, quien se ostenta como primer regidor propietario electo de la Planilla “Juntos hacia el Progreso” de la junta auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del plebiscito de la junta auxiliar de referencia.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por los demandantes, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión de la parte actora, el compareciente señala:

- Que los agravios son vagos e imprecisos;
- Las pruebas solo se enuncian, no se agregan, tampoco tienen valor probatorio pleno;
- Es insuficiente que el actor solo haga alusión a la violación a los derechos de los ciudadanos de San Luis Temalayuca, sin acreditarlo de forma fehaciente, se limita a hacer manifestaciones sin fundamento;



- o Realizó gestiones con la autoridad auxiliar en funciones pero no lo hizo con la encargada del proceso de plebiscitos, esto es, el ayuntamiento de **Tepanco de López, Puebla**;
- o Contrario a lo que sostiene el actor el tres de enero se publicó la convocatoria (en Facebook), el ayuntamiento aprobó la convocatoria, la cual se hizo del conocimiento mediante entrevistas al Presidente Municipal, se pegaron en lugares públicos de la junta auxiliar;
- o Es mentira que no se perifoneó, pues se observó un vehículo con un audio; y,
- o Si bien **San Luis Temalayuca**, es una comunidad indígena, pocas son las personas que leen y escriben en popoloca.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del actor.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. En primer término, de las demandas se advierte que los actores impugnán, sólo por cuanto hace a la junta auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, lo siguiente: **1.** La convocatoria de tres de enero del año en curso; y, **2.** La elección de integrantes de la citada junta auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero de la presente anualidad.

Los enjuiciantes refieren, como principal argumento la **omisión** del ayuntamiento de respetar sus usos y costumbres y los de su comunidad, además, de la vulneración de sus derechos a la participación política y al autogobierno; puesto que según su dicho se organizó un plebiscito desconocido desde la convocatoria; aunado a que consideran que su comunidad identificada como indígena, es la que debió llevarlo a cabo, al contar con sistemas normativos internos reconocidos.

En ese tenor, toda vez que las **omisiones** son de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se consideran oportunos los medios de impugnación, máxime que los actores se autoadscriben como indígenas, por lo que debe existir **flexibilidad procedimental**.

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.¹

Asimismo, son aplicables las jurisprudencias 8/2001 y 7/2013 emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**² y **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**³.

En concatenación con lo anterior, también destaca el criterio jurisprudencial siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.”**⁴

En dicho criterio se ha sostenido que cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

b. Forma. Los juicios se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafa de quienes comparecen; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, los actores comparecen por derecho propio y se auto adscriben como ciudadanos indígenas, pertenecientes a una comunidad indígena. En ese tenor, se estima que la pertenencia a dicho colectivo, se acredita de conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES**

¹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

² Visible en <https://www.te.gob.mx>

³ Visible en <https://www.te.gob.mx>

⁴ Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2097



INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁵,

Es importante referir que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que los mismos gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.

Los actores controvierten la convocatoria y elección de la junta auxiliar en su comunidad, al aducir que los actos llevados a cabo con dicho proceso electivo les causan afectación a sus derechos político-electorales y al colectivo del que forman parte, al vulnerarse sus derechos de **participación política, auto organización, autonomía y autogobierno**, por ello se estima que cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de referencia.

Dado que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones, cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Sirven de sustento los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior siguientes: Jurisprudencia **4/2012** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”⁶. Y, jurisprudencia: **9/2015** de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”⁷.

De ahí que se desestima lo dicho por la responsable en su informe respecto a que no se vulneran los derechos del actor en el
TEEP-JDC-020/2022.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido en el estudio de salto de instancia.

⁵ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

⁶ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

⁷ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

SEXTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONTROVERSIA.

- Perspectiva intercultural

Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de personas de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.⁸

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1° y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que, en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁹.

- Contexto de la comunidad.

La localidad de **San Luis Temalacayuca** está situada en el Municipio de Tepanco de López, Puebla; en el valle de Tehuacán.¹⁰ Su principal actividad económica es la agricultura, su número aproximado de habitantes es de 4,800, con una distancia aproximada a la cabecera municipal de 5 kilómetros.¹¹

De conformidad con el listado de localidades indígenas **A y B 2020**, expedido por la Dirección General de Grupos Prioritarios, la citada localidad es una

⁸ Visible en IUS Electoral localizable en <https://www.te.gob.mx>

⁹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx.

¹⁰ <https://mexico.pueblosamerica.com/l/san-luis-temalacayuca/>

¹¹ <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/PMD%20Tepanco%202018%20-%202021%2024-01-2020.pdf>



comunidad indígena popoloca quienes se denominan nguiguas, que significa “el que habla la lengua”.¹²

Tal como se ilustra en la siguiente imagen en la cual se muestra por orden: la clave de la entidad, el estado, la clave INEGI del municipio, la clave de la localidad, el nombre de la localidad y la tipología de la localidad indígena.

21	PUEBLA	21161	TEPANCO DE LÓPEZ	211610006	SAN LUIS TEMALACAYUCA	A
----	--------	-------	------------------	-----------	-----------------------	---

• Tipo de controversia.

La jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, establece que dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Por otra parte, la diversa jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- ❖ **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- ❖ **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

¹² <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- ❖ **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **extracomunitarios**, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de **de San Luis Temalayuca**, en contra de los hechos sucedidos en la renovación de juntas auxiliares, realizados por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares en **Tepanco de López, Puebla**.

En ese tenor, se procede el estudio de los agravios del actor.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, Litis y síntesis de agravios.

a. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral anule la elección de la junta auxiliar controvertida. En consecuencia, solicita se lleve a cabo una elección extraordinaria con la participación de los integrantes de la comunidad.

b. Causa de pedir:

Fundamentan su causa de pedir en que se vulneraron sus derechos de participación política y los del colectivo al que pertenecen, al no respetarse los derechos reconocidos de la comunidad indígena, a fin de decidir conforme a la autodeterminación, auto organización, autogobierno y sistemas normativos propios, el procedimiento para elegir a los integrantes de la junta auxiliar a la cual pertenecen.



c. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si el proceso electivo en la junta auxiliar se realizó respetando la participación política y los sistemas normativos internos de la comunidad; o si, por el contrario, el ayuntamiento vulneró los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto, al llevar a cabo la elección en esa comunidad reconocida como indígena y de la cual forman parte los actores, sin consultarlos.

d. Síntesis de agravios.

A fin de controvertir tales posicionamientos, la parte actora refiere los agravios siguientes:

1. TEEP-JDC-20/2022

El actor aduce que el diez de enero, le realizó una consulta al presidente de la junta auxiliar respecto a si existía convocatoria para su renovación, puesto que lo desconocía; asimismo, señala que se vulneran sus derechos y los de su comunidad a votar y ser votados, al estimar que la convocatoria no se publicó adecuadamente, esto, al no perifonearse, ni comunicarse en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad.

En ese sentido alega, que con la citada convocatoria se vulneraron sus derechos, por las razones siguientes:

- La convocatoria fue expedida indebidamente por el Presidente y la Comisión Plebiscitaria.
- No se publicó, ni difundió en lengua popoloca de San Luis Temalacayuca.
- No se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que solicita que se revoque la convocatoria para renovar integrantes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla.

2. TEEP-JDC-23/2022

Los actores en este juicio alegan que la responsable convocó y organizó indebidamente un proceso electivo en su comunidad. En ese tenor, sostienen que se vulneró el derecho a la consulta, toda vez que no se preguntó a dicha comunidad de manera previa, libre e informada respecto la emisión del instrumento convocante, máxime que se rigen por sistemas normativos internos.

Por otra parte, sostienen que el ayuntamiento modificó el sistema normativo interno para elegir a los integrantes de la junta auxiliar, puesto que ellos se rigen por una asamblea comunitaria dirigida por una mesa de debates. De ahí que en su estima debe realizarse una nueva consulta en la que se determine de nueva cuenta el tipo de elección en la comunidad, con los miembros de la comunidad o autoridad representativa indígena, que son los que debieron convocar a dichas elecciones.

Aunado a lo anterior, los actores aducen que se circuló un escrito mediante el cual el Presidente Municipal le informó al Director General de Gobierno del Estado que podía variarse el método electivo a “usos y costumbres”, a mano alzado o por filas, lo cual genera falta de certeza.

Por cuanto hace a la declaración de validez de la elección los actores alegan que no es posible que las mesas receptoras de votación sustituyeran a la asamblea; y que un órgano ajeno a la misma declare la validez de un proceso electivo que se rige bajo el sistema normativo interno aprobado en su comunidad.

Asimismo, estiman que no se realizó oportunamente la traducción de la respectiva convocatoria a la lengua ngigua –popoloca-. Y la traducción realizada no es la variante de ellos.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la elección y la reposición del procedimiento plebiscitario.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando el examen que se precisa a continuación, atendándose a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹³, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la Litis planteada debe precisarse

¹³ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



que de la lectura integral de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, los actos reclamados de conformidad con la síntesis de agravios, se clasifican de conformidad con los apartados siguientes:

- I. Omisión de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad.
- II. Deficiencias de la convocatoria.
- III. Modificación del sistema normativo interno.
- IV. La declaración de validez de la elección es nula.

En ese tenor, se estima que el agravio sostenido en el **apartado I**, relativo a la omisión de la responsable de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad es **fundado**.

Marco normativo.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares** se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia.

Una vez precisado lo anterior; conforme al carácter de la **comunidad indígena Ngigua**, debe entenderse lo siguiente:

Derecho al autogobierno.

El derecho al autogobierno constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. Involucra dos manifestaciones concretas de autonomía:

- **La autodisposición política:** permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias; y,

- **La autodisposición organizacional en materia política:** permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos.

El TEPJF considera que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Lo anterior, tal como lo cómo disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2 constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena.

En ese tenor, es importante, plantearse las preguntas:

📍 ¿La comunidad de San Luis Temalacayuca es una comunidad indígena?

Sí. Tanto de la resolución **TEEP-A-079/19** del índice de este Tribunal, así como de los acuerdos **CG/AC-030/19** y **CG/AC-033/19** ambos emitidos por el IEE, como del estudio previo, se reconoce el carácter de dicha comunidad como indígena regida por sistemas normativos internos, lo cual es además, es un hecho no controvertido.

Las citadas determinaciones se invocan como hecho notorio, al obrar en las páginas de internet de los organismos públicos respectivos.

Del primero de los acuerdos del IEE se desprende que la autoridad administrativa electoral advirtió que la elección a la presidencia de la junta auxiliar de dicha comunidad se realizaba de manera recurrente por el método de usos y costumbres arraigados en la comunidad, por lo que estimó conducente la realización de la respectiva consulta a efecto de determinar la forma de renovación de la presidencia auxiliar ya sea por usos y costumbres o de conformidad con la normatividad electoral aplicable empleando el uso de urnas y boletas.



Por otra parte, del acuerdo **CG/AC-033/19** se desprende que en la consulta realizada a la comunidad en la explanada de la junta auxiliar en comento se determinó por mayoría de votos que el método para elegir las autoridades de la junta auxiliar fue el relativo a **URNAS Y BOLETAS**.

🗳️ ¿Qué autoridades son las principales en la comunidad?

De conformidad con los elementos allegados por el IEE en el acuerdo **CG/AC-030/19**, son los siguientes:

1. Juez de Paz
2. Comisariado Ejidal
3. Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal
4. Expresidentes auxiliares municipales
5. Presidente de la Junta Vecinal

Caso concreto.

Como se sostuvo en el marco normativo, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en **la posibilidad de decidir sus formas internas** de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales **de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**.

En el caso, el ayuntamiento, en su calidad de responsable reconoce que el tres de enero del año en curso, el cabildo aprobó la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares del municipio de Tepanco de López, Puebla, la cual fue publicada y difundida en esa misma fecha.

En su informe sostiene que a los ciudadanos que acudieron a solicitar información respecto de la elección de integrantes de las juntas auxiliares se les proporcionó de manera individual; y que, además, por conducto de dicha autoridad administrativa municipal se contrató el perifoneo de la convocatoria para la elección de la junta auxiliar de **San Luis Temalacayuca**, en popoloca.

Decisión.

Este Tribunal considera que les asiste la razón a los actores puesto que, el ayuntamiento responsable, fue omiso y no tomó en consideración el autogobierno de la comunidad en la que se circunscribe la junta auxiliar de

San Luis Temalacayuca, a fin de determinar lo conducente sobre los actos necesarios para llevar a cabo el plebiscito de la junta auxiliar (preparación del plebiscito, jornada plebiscitaria, resultados y declaración de validez), **mediante la participación efectiva de los integrantes de la comunidad**.

Esto es, de las constancias de autos se desprende que en efecto, la convocatoria fue emitida por el propio cabildo del ayuntamiento, sin llamar a los integrantes o las autoridades principales de la comunidad (descritos previamente), ni tampoco se evidencia la realización de reuniones en las que se constate que la Comisión Transitoria de Plebiscitos, estableció acuerdos con la comunidad para determinar la forma de organización y desarrollo del plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres; o en su caso, la determinación de respetar su autogobierno mediante el trabajo conjunto.

En ese tenor, se estima incorrecto que el cabildo por conducto del ayuntamiento, de manera exclusiva tomara decisiones de convocar a un proceso plebiscitario, sin contemplar la participación de las principales autoridades existentes en la comunidad, por ejemplo:

1. Juez de Paz;
2. Comisariado Ejidal;
3. Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal;
4. Expresidentes auxiliares municipales; y
5. Presidente de la Junta Vecinal.

Aunado a lo anterior, se ordenó e instrumentó un perifoneo y una difusión, que con independencia de que los actores aducen desconocer, lo cierto es que las condiciones en las que se llevaron a cabo tales prácticas de comunicación, no fueron idóneas, puesto que no se priorizó la presencia de integrantes de la comunidad desde la primera sesión de cabildo celebrada para los efectos de discutir, analizar y aprobar la convocatoria de los plebiscitos.

Ello se corrobora con la respectiva acta de cabildo municipal, remitida por la responsable donde solo se advierte la presencia de los integrantes del ayuntamiento, sin algún miembro de la comunidad. Documento con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad municipal con competencia, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), del código de la materia.

Tal como se ilustra en la siguiente imagen.

Efectos.

📌 **Proceso plebiscitario.**

Derivado de la nulidad aquí analizada, para dar cumplimiento a los principios constitucionales del sistema electoral, y con el fin de garantizar los derechos de los actores y de la comunidad indígena a la que se auto adscriben, con fundamento en el numeral 225 y demás aplicables de la Ley orgánica municipal, este Tribunal electoral **VINCULA al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que a la brevedad:**

1. **Gestione los mecanismos e instrumentos necesarios para poder organizar el proceso electivo en la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.**

2. **Emita parámetros** para que, en las distintas etapas del proceso plebiscitario, se incluya –en la toma de decisiones- la participación de las **principales autoridades de la comunidad de San Luis Temalacayuca**, mediante su presencia en tanto en las sesiones de cabildo donde se determine exclusivamente lo relativo al plebiscito extraordinario aquí ordenado; como en las reuniones que se convoquen en la propia comunidad.

3. **Documentar** mediante las respectivas actas circunstanciadas, tales acciones y observar en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento entre el **Ayuntamiento y la comunidad de San Luis Temalacayuca**, a efecto de que la nueva convocatoria, garantice los plazos razonables que a continuación se precisan para que los y las habitantes de la comunidad conozcan las reglas de la elección y participen.

Ello de conformidad con el numeral 44 de la Ley orgánica municipal vigente, que estipula que **los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana**, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio, asimismo deberán contar con los servicios de un traductor de las lenguas indígenas propias de la comunidad que se trate, para la comunicación por cualquier medio que se pretenda entre la autoridad y la ciudadanía en aquellos Municipios que cuenten



con población indígena.

✚ “Plazo razonable” para la celebración del plebiscito.

El plazo que este organismo jurisdiccional considera razonable para la realización del nuevo plebiscito es **de veinte días naturales (20 días)**, contados a partir de la conclusión **del perifoneo que se haga del resumen** de la presente sentencia en la comunidad. Debiéndose informar a este Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes a que ocurra la celebración de la elección.

En ese tenor, se **ordena** al citado Ayuntamiento **INSTRUIR EL PERIFONEO** del resumen de la presente sentencia en la comunidad, en los términos y plazos siguientes:

✚ Traducción del RESUMEN de la presente sentencia.

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral **ORDENA** que a través de la **Secretaría General de Acuerdos**, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la **Universidad Intercultural del Estado de Puebla**¹⁴, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en el **DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA en la variante aplicable en la comunidad de San Luis Temalacayuca**.¹⁵

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia como **ANEXO ÚNICO**, por ello, se solicita el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle **al ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, la traducción solicitada**. Debiéndose levantar la certificación de la respectiva notificación a efectos de verificar los plazos conducentes, en razón de lo siguiente.

✚ Perifoneo del resumen de la sentencia por conducto del ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.

Con fundamento en los artículos 5 y 9 del Código de la materia, **SE VINCULA** al Ayuntamiento para que éste **EN EL PLAZO** no mayor a **TRES DÍAS** luego de la respectiva notificación del abstracto de la sentencia traducida,

¹⁴ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia **46/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

PERIFONEE en la comunidad de San Luis Temalacayuca, el resumen de la presente resolución en el IDIOMA ESPAÑOL Y EN EL DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA por el término de TRES DÍAS consecutivos. Debiéndose remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su dicho.

Se **apercibe** a la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio conducentes.

Con lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión de los inconformes ha quedado colmada, por lo que el resto de los motivos de disenso que hayan planteado en la demanda devienen inatendibles en el fondo, en obviedad de circunstancias.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **TEEP-JDC-023/2022** al diverso **TEEP-JDC-020/2022**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando de estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** en la Junta Auxiliar de **San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla**; y en consecuencia, se deja sin efectos la convocatoria, el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez.

CUARTO. Se **VINCULA** al **Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla**, para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE Y TERCERO INTERESADO CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR
ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en
sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.02.07
14:31:43 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.02.07
14:45:55 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUE
Z
PERDOMO

Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.07
14:33:58 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.02.07
14:50:00 -06'00'

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ EN LAS CALLES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA EN DIALECTO POPOLOCA Y EN ESPAÑOL. JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022 Y ACUMULADO. AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el **siete de febrero del dos mil veintidós**, anular las elecciones que se celebraron en esta comunidad de **San Luis Temalacayuca** el pasado 23 de enero, pues con base en las constancias legales del expediente se observó que el ayuntamiento fue omiso al no contemplar la participación de los integrantes de la comunidad de San Luis Temalacayuca, en la toma de decisiones respecto del proceso electivo de la junta auxiliar, puesto que no llamó a ningún miembro de la comunidad a las sesiones de cabildo para definir las bases de la elección, desde la convocatoria, ni se contempló en algún otro instrumento; lo cual el ayuntamiento debía realizar al tratarse de una comunidad indígena, con sistemas normativos que incluyen el principio de autogobierno.

Por ello el Tribunal Electoral de Puebla optó por anular la elección y convocar a una nueva únicamente en esta comunidad de **San Luis Temalacayuca**, que es la que se impugnó, para que, **a través del ayuntamiento, en conjunto con la propia comunidad**, se organicen las nuevas elecciones plebiscitarias y que la ciudadanía de esta Junta Auxiliar sea quien acuda a votar, bajo los parámetros que determinen de manera consensuada.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, quien está atento a los usos y costumbres de la comunidad y, a comunicarles de manera directa la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

ACTORES: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DEL RENOVACIÓN DE
LAS JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN en la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

ACTORES: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DEL RENOVACIÓN DE
LAS JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en LA **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que
se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

PARTE ACTORA: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITO DE RENOVACIÓN DE
JUNTAS AUXILIARES DE MOLCAXAC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil
veintidós.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía, promovido por los actores en su calidad
de ciudadanos indígenas nahuas, pertenecientes a la Junta Auxiliar de
San Luis Tehuizotla del Municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de
la convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de
Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio, ya que a su
dicho se violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, los
principios de autodeterminación, legalidad y certeza.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ubaldo Pérez Escalante, Gabriela López Cruz, Eloy castillo Márquez, Virginia Ojeda Valiente, Miguel Ojeda Márquez, Nicolás Márquez Valiente, Irene Márquez Castillo, Regulo moro nieves, Vicente Márquez Castillo, Margarita Ojeda Valiente, Casto Escalante Campos, Eliseo Márquez Rosas, Isabel Márquez Claudio, Romualda nieves Márquez, Marciano Campos Márquez, Placido Valiente Castillo, Esperanza Campos Vega, Wuendy Adriana Ojeda vega, Marta Buenaventura Lezama, Quirino Márquez Simón, Antonio tomas Simon, Zenaida Valiente Márquez, Raymundo Márquez Vega, Julissa Tomas Campos, Paula Campos Vega, Samuel Escalante Castillo, Ximena Yadhira Ojeda Vega, Senorina Castillo Márquez, Alberto Ojeda Márquez, Laura Nieves Campos, Artemio Márquez Campos, Leónides Valiente Tomas, Lariza Flores Álvarez, Juan Ojeda Valiente, Gloriela Javier Ignacio, Israel Ojeda Valiente, Milka Yamileth Morrugares Ruiz, Bonifacio Nieves López, Cirila Campos , Rosa Ojeda Marquez, Everardo Simón Valiente, Alejandro Ojeda Márquez, Bertin Marcelino Medel Fernández, Yonatan Escalante Ojeda, Maricela Campos Márquez, José Pablo Castillo Campos, Teófila Márquez Castillo, Alejandra Escalante Ojeda Daniela Cruz Martínez, Arely Medel Márquez, Marcela Brígida Márquez Soto, Liliana Medel Márquez, Dolores Campos Márquez, Cirina Cruz Fernández, Nanci López Gutiérrez, Constantino Ojeda Valiente, Ema Vega Huerta, Juana Díaz de Jesús, Mariana Ojeda Díaz, José Manuel López Martínez, Graciela Ojeda Márquez, Raúl Alonso Márquez, María Antonia Arcos Tercero, Simón Castillo Márquez, Francisco Castillo Márquez, Miguel Castillo Ojeda, Máximo Tomas Castillo, Ubaldo Campos Simón, Cristina Hernández Cruz, Armando Castillo Escalante, Eleazar Tomas Márquez, Miguel Ángel Flores Muñoz, Alberto Ojeda Valiente, Eleazar Escalante Valiente, Juana Campos Vega, Ignacia Márquez Soto, Leodegario Ojeda Márquez, Yolanda Ojeda Valiente, Sandra Campos Hernández, Gregoria Ojeda Márquez, Gaudencia Valiente Castillo, Mireya Rosas López, Alicia Márquez Simón, Miguel Tomas Castillo, Eulalia Márquez Valiente, Celestina Castillo Márquez, Juana Simón Castillo, Lidia Huerta Castillo, Aarón Vega Castillo, José Ojeda Márquez, Eulogio Valiente Castillo, Antonio Tomas Márquez, Jonathan Castillo Moro, Berenice Ojeda Márquez, Juana Márquez Castillo, Eugenia Castillo Castillo, Yaqueline Ojeda Castillo, Esmeralda Ojeda Castillo, Ezequiel Nieves Márquez, Mercedes Calderón Márquez, Alfonso Medel Fernández, Marco Antonio Escalante Valiente, Isabel Ojeda Huerta, Catalina Márquez Campos, Rosa Isela Ojeda Campos, Bernardo Castillo Castillo, Silvana Nieves Navarro, Hipólito Casiano Castillo Nieves, Angélica, Juan Carlos Tomas Márquez, Bernardina Márquez Escalante, Yoselin Rosas Claudio, Tomas Castillo Márquez, Elvira Moro Soto, Remedios Simón Valiente, Adriana Simón Valiente, Ana Rosa Ojeda Valiente, Cristina Campos Vega, Gerardo Tomas Campos, Paula Castillo Márquez, Elpidio Tomas	Parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

Simón, Oliverio Simón Campos, Félix Campos Rodríguez, Jacinto Nieves Márquez, Estela Márquez Navarro, Catalina Escalante Martínez, Vicente Tomas Márquez, María Rosa Campos Rodríguez, Luis Vega Castillo, Alfonso Nieves Vázquez, Estela Márquez Navarro, Marcelino Valiente Castillo, Eufrosina Castillo Campos, Bruno Escalante Ojeda, Micaela Martínez Juárez, Jaime Vega Campos, Margarita Campos Campos, y Bibiana Nieves Márquez.	
Municipio de Molcaxac, Puebla.	Municipio.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.	Convocatoria.
Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla.	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

1. **Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Molcaxac, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.

2. **Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero² se publicó la Convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, y en las presidencias municipales de las cuatro juntas auxiliares que la componen.

3. **Registro de Planillas.** Según lo establecido en la convocatoria el cuatro y cinco de enero, se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario.

4. **Aprobación de registro.** El doce de enero la Comisión Plebiscitaria entregó las constancias de registro a dos planillas que a su dicho cumplieron con los requisitos de registro en tiempo y forma a los postulantes a integrar la presidencia de la Junta Auxiliar.

5. **Jornada Electiva.** El veintitrés de enero, se realizó la votación en la Junta Auxiliar, arrojando los siguientes resultados:

Nombre del Candidato	Total de Votación
Marco Antonio Soto Márquez	164
Luis Alfredo González Castillo	3
Máximo Tomás Castillo	100

6. **Recepción del medio de impugnación.** El veintiséis siguiente a las veintitrés horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por los promoventes en contra de diversos actos concernientes a la elección de la presidencia de la Junta Auxiliar.

² Según lo asentado en el oficio MMP/PM/2022/002.



7. **Acuerdo de Turno.** El veintiocho de enero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

8. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Ponente ordenó cerrar instrucción del presente asunto, lo tuvo por admitido y convocó al pleno de este Tribunal a la sesión pública no presencial de esta fecha para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por ciudadanos, para controvertir la Convocatoria y diversos actos que a su dicho sucedieron en la elección de integrantes a la Presidencia de la Junta Auxiliar; alegando que se violentaron sus derechos político-electorales a votar y ser votados, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En primera instancia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa, ello al considerar que, de seguir la vía

ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001³ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En el presente asunto, el actor refiere que la convocatoria refiere un recurso de inconformidad que seguirá las reglas de la Ley Orgánica Municipal, en la que se contempla un plazo de presentación de quince días, Sin embargo, dicha convocatoria, también señala que una vez que concluyeron los cómputos de la elección se tienen cinco días para declarar la validez de la elección, lo que haría irreparable lo ocurrido el día de la jornada electiva.

Así, toda vez que, esta autoridad desprende que el recurso establecido en la convocatoria podía prolongarse por un plazo mayor al que se establece para la declaración de validez de la elección, por lo que no resultaría un medio idóneo, es que este Tribunal Electoral, estima .que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electivo y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a votar y ser votado, ello de asistirle la razón.

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia correspondiente y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior.⁴

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por actores que se autoadscriben como indígenas nahuas pertenecientes a la comunidad de San Luis Tehuizotitla, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”⁵, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁶, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”, el cual debe entenderse como el derecho de los

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente; a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016⁷, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018⁸ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018⁹ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **extracomunitarios**, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Luis Tehuizotla, en contra de los hechos sucedidos en la renovación de juntas auxiliares, realizados por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares en Molcaxac, Puebla.

Contexto de la Junta Auxiliar.

Se sitúa dentro del Municipio de Molcaxac, Puebla, según los datos recopilados en el último censo de población por el INEGI¹⁰, San Luis Tehuizotla es una comunidad con ochocientos noventa y siete habitantes de los cuales el uno punto setenta y ocho por ciento (1.78%), de población se identifica como indígenas nahuas.

¹⁰ Visible en la dirección electrónica oficial <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/consultas>



De los datos referidos se desprende que no hay personas que solamente hablen lengua indígena, es decir, de la población el cero por ciento (0%) solo habla nahuatl y no español, por cuanto hace al grado de escolaridad corresponde al seis punto cuarenta y dos por ciento (6.42%) y solo el dos por ciento (2%) de la población cuenta con acceso a internet.

CUARTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden advertir de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹³.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁴, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de ciento treinta y siete credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional electoral, en ciento treinta y siete fojas.
2. Copia simple del oficio MMP/PM/2022/002, signado por el Presidente Municipal del Molcaxac, Puebla, en una foja.
3. Copia simple de la “CONVOCATORIA DE PLEBISCITO PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) EN EL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, en un total de catorce fojas.
4. Disco compacto, el cual contiene un video nombrado “WhatsApp Video 2022-01-26 at 10.35.34 AM” con duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. Informe justificado, signado por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de treinta y uno de enero, en siete fojas.

¹⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-025/2022.

6. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del oficio MMP/PM/2022-008, de treinta y uno de enero en una foja.
7. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en cuatro fojas.
8. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de primera sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en tres fojas.
9. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de la "CONVOCATORIA DE PLEBISCITO PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) EN EL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, en un total de quince fojas.
10. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de la Constancia de Registro entregada a la planilla de Marco Antonio Soto Márquez, de doce de enero, en una foja.
11. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de la Constancia de Registro entregada a la planilla de Luis Alfredo González Castillo, de doce de enero, en una foja.
12. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del nombramiento de Mesa Directiva de la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, de veintidós de enero, en una foja.
13. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de Jornada Electoral, signada por los tres integrantes de la mesa directiva de casilla, de veintitrés de enero, en una foja.
14. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de cierre de jornada y resultados de la votación, signada por dos de las personas que contendieron, Gabriela Alonso Hernández y Verónica Ramírez Hernández, la primera en su calidad de Presidenta de la Comisión, de veintitrés de enero, en una foja.
15. Copia Certificada por la Secretaría de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta Circunstanciada de veintitrés de enero, signada por Marco Antonio Soto Ramírez, Luis Alfredo González Castillo, German Téllez Márquez, Violeta Cruz Cruz, Elías Escamilla Santos, Mariana Salazar Herrera, Verónica Ramírez Marín y Gabriela Alonso Fernández, las dos últimas en calidad de secretaria y presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscito, en seis fojas.

16. Copia Certificada de la razón de publicación de la convocatoria de plebiscito para la integración de las Juntas Auxiliares de las cuatro juntas auxiliares, de dos de enero, en cinco fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas del numeral **5** al **16**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** al **4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y III y 359, segundo párrafo del Código de la materia, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas y una técnica.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de máxima publicidad y al derecho político electoral a votar y ser votado, debido a que no se publicó la convocatoria, acorde a sus usos y costumbres lo que derivó en que no se pudieran registrar para contender aunado a que las personas de la comunidad no se enteraron del lugar de votación.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de certeza y legalidad, porque no se utilizó el medio de votación establecido en la convocatoria.

TERCER AGRAVIO. Violación al Derecho de Consulta y autonomía de la comunidad, esto dado que no se les consultó la forma



de elección, no es aceptable la reelección y porque no se respetó su forma de votación acorde a sus usos y costumbres.

CUARTO AGRAVIO. La convocatoria estableció requisitos que no son culturalmente adecuados, ya que el sistema normativo de la comunidad no exige requisitos como la carta compromiso, Constancia de no antecedentes penales e inscripción en el listado OCR para contender y votar, lo que a su vez condiciona el ejercicio al sufragio.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que se dejó participar como candidato no registrado a uno de los promoventes, además considera que lo sucedido el día de la jornada quedó asentado en un acta circunstanciada la cual acredita quienes estuvieron presentes el día de la votación además de todas las situaciones que se suscitaron ese día y por tanto a dicho de la Comisión no se violentó ningún derecho de los promoventes.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se concluye que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se anule la jornada electiva, para que estén en condiciones de participar de forma plena en una elección de sus autoridades que se base en sus usos y costumbres.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los hechos sucedidos el día de la elección de la Junta Auxiliar fueron o no conforme a derecho.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*; 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPEEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante **elecciones libres**, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones** libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación correspondiente de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

De igual manera se prevé, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia, respectivamente, en la primera de los ordenamientos señalados**, que regulará las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en los mismos.

También se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la *Constitución Federal y Local*, correspondiéndole a este *Tribunal* y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código como de todas las normas que así lo dispongan.

La **etapa principal del proceso** es la del día de la jornada electoral o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través del sufragio su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el *Tribunal Electoral* la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis *XLIX/2016* de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**”¹⁵.

Por otro lado, la *Sala Regional*, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**¹⁶, estableció que: “... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, librey secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; **para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad**,...”¹⁷.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

¹⁶ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la Sala Regional.

¹⁷ Visible en la foja 18, de la sentencia en cita.

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Regional señaló que: *“Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla”¹⁸, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos”¹⁹.*

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por cuestión de orden y método se analizará en un primer momento el agravio identificado como segundo, el cual se hace consistir en lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. *Violación al principio de certeza y legalidad, porque no se utilizó el medio de votación establecido en la convocatoria.”*

En un primer término, se debe decir que a dicho de la parte actora, no tuvieron conocimiento de la convocatoria de manera previa a la jornada electoral y por tanto el veintitrés de enero fue que se enteraron de que se llevarían a cabo las elecciones para elegir a quien ocuparía la presidencia auxiliar de su comunidad.

En ese sentido, también aduce que se violentó el principio de certeza y legalidad por que el día de la elección se cometieron diversas irregularidades que contravienen lo establecido en su convocatoria y por consiguiente la jornada electiva se vio afectada.

Así, en su escrito de demanda, los promoventes hacen consistir dichas irregularidades en que no se respetaron las bases establecidas convocatoria, como se resume a continuación:

¹⁸ SDF-JDC-277/2014.

¹⁹ Consultable en la página 19, del fallo en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

No.	BASE DE LA CONVOCATORIA	VIOLACIÓN ADUCIDA
1	PRIMERA "El Plebiscito será conducido por la Comisión Transitoria de Plebiscito que estará integrada por la Síndica Municipal C. Gabriela Alonso Fernández; por el Regidor de Gobernación C. Pablo Sánchez Palacios por la Secretaría del Ayuntamiento C. Verónica Ramírez Marín, quien actuará como Secretario Técnico; así como de los Regidores que presiden las Comisiones de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, Educación, Ecología y Medio Ambiente, deporte y juventud, salud, Obras Públicas, Industria y Comercio, ecología y medio ambiente, contralor municipal, director de obras públicas, juez calificador. Quienes fungirán como vocales de la misma. Todos participarán con voz y solo lo harán con voto los Regidores. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad."	La comisión no actuó de manera colegiada, ya que solo acudieron 2 de los 8 integrantes de la Comisión, además que no tenían atribuciones para intervenir en la elección.
2	SEGUNDA "Podrán ejercer el voto directo y libre, que se deberá emitir ante la Asamblea General Plebiscitaria, aquellos ciudadanos que conforman las juntas auxiliares del municipio de Molcaxac, Puebla; que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos y 21 de la Constitución política del Estado libre y soberano de Puebla cuenta con los atributos siguientes(...)"	El voto no fue libre ni directo, ya que se recogieron las credenciales.
3	DÉCIMA "Recibidas las solicitudes la Comisión Transitoria de Plebiscitos, tendrá como fecha límite para el análisis y resolución de los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro, el día 07 de enero de 2022. Dichas constancias serán entregadas a las planillas solicitantes el día 12 de enero de 2022, en un horario de 10:00 a 14:00 horas en la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el Palacio Municipal de Molcaxac, Puebla."	No se exhibió el dictamen de procedencia de registro de los candidatos.
4	DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA "DÉCIMA CUARTA. La Comisión Transitoria de Plebiscitos, se encargará de acreditar a cada uno de los Representantes Generales, para que estén autorizados en asistir a las reuniones que dicha instancia celebre, pero no tendrán función operativa el día de la jornada plebiscitarias, solo el representante general suplente entrará en funciones cuando el propietario este ausente. Los Representantes Generales, propietarios y suplentes, solo en los casos donde exista ausencia de representación de su planilla podrán estar presentes en la jornada y sólo uno de ellos. DÉCIMA QUINTA. El Representante General acreditado de cada planilla deberá asistir puntualmente a las sesiones y reuniones de trabajo que se le convoquen oportunamente para la preparación, desarrollo, vigilancia y validación de los plebiscitos, en los días y horas que para tales efectos sean convocados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos (...)"	No se exhibió el dictamen de procedencia de registro de representantes.
5	SEXTA "A partir de la publicación de la presente convocatoria se recibirán en los días 04 y 05 de enero 2022, en un horario de atención de 09:00 a las 16:00 horas, los formatos de las solicitudes de registro de las planillas que pretenden participar y cumplan con los requisitos establecidos, mismas que serán recibidas por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, en las instalaciones del Palacio Municipal (...)"	En la comunidad no se tiene la costumbre de hacer campañas y no se conoció la convocatoria para estar condiciones de hacer campaña.

6	DÉCIMA NOVENA Y VIGÉSIMA PRIMERA "DÉCIMA NOVENA. La Comisión Transitoria de Plebiscito nombrará una Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria que estará integrada por ciudadanos honorables que tendrán a su cargo la jornada electoral desde la junta previa, organización, inicio de la jornada, el escrutinio, cómputo de los votantes, acta y firma del mismo, garantizando en todo momento la libre emisión y efectividad del voto. La mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes estos serán designados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos: los escrutadores deberán ser ciudadanos de la Junta Auxiliar correspondiente." "VIGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Transitoria de Plebiscitos, nombrará a una mesa directiva de la samblea, así como un supervisor comisionado por cada Junta Auxiliar"	La mesa directiva no llevó a cabo la elección sino la Síndica, la Tesorera y la Secretaria del Ayuntamiento de Molcaxac y la primera de las mencionadas recogió las credenciales para votar.
7	VIGÉSIMA SEGUNDA "Cada planilla registrada, podrá acreditar un Representante y Suplente ante la Mesa Directiva Paritario de la Asamblea. Dicho registro se realizará en la fecha que establezca la Comisión Transitoria, quien se encargara de notificar a las planillas con al menos un día de antelación a la fecha de acreditación"	No se acreditó representante y suplente ante la Mesa Directiva.
8	VIGÉSIMA CUARTA "La Comisión Transitoria de Plebiscito, proporcionará el material electoral necesario para la realización de plebiscito, mismo que será entregado de manera oportuna a los integrantes de la mesa directiva de la asamblea al programa que la misma elabore."	No se nombró mesa directiva y no hubo material.
9	VIGÉSIMA QUINTA "La Jornada Plebiscitaria se celebrará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal el domingo 23 de enero de 2022, en un horario comprendido para la recepción de la votación iniciando a las 10:00 horas y dando un plazo de 30 minutos para que los electores se reúnan, siendo así electores que lleguen después de las 10:30 horas no será tomados en cuenta como votantes V continúa con el conteo de los electores finalizando con el llenado de acta y firma de los integrantes de la Mesa Directiva y Representantes de planilla ante la Asamblea."	El tiempo de votación estipulado fue muy corto, porque hay gente que vive lejos del lugar de votación.
10	VIGÉSIMA SEXTA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA "VIGÉSIMA SEXTA. El domingo 23 de enero de 2022 a las 08:30 horas, deberán reunirse en cada lugar donde se desarrollará el plebiscito, los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea nombrados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos; así como los Representantes ante la Asamblea acreditados por las planillas procederán juntos a la instalación de la asamblea plebiscitaria." "VIGÉSIMA SÉPTIMA. Una vez instaladas, a las 10:00 horas, dará inicio el escrutinio y cómputo de las ciudadanas y ciudadanos de la asamblea, debiendo llenarse el Acta de la Jornada Plebiscitaria, misma que deberá ser firmada por los representantes ante la samblea de las planillas participantes y los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria."	La mesa directiva no fungió como máxima autoridad ya que el acta de jornada no fue firmada por la mesa directiva solamente, si no además por la síndica y el candidato.
11	VIGÉSIMA OCTAVA "Tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de qué se trate, con fotografía original vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, el Presidente verificará lo anterior.	En la mesa directiva no hubo presidente y la Síndica fue quien recogió las credenciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Así como, estar incluidos en los listados que contengan los datos OCR (Reconocimiento óptico de Caracteres) de los ciudadanos y inscritas en el listado nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral en el que el secretario verificará esta información."	
12	VIGÉSIMA NOVENA "Los electores de manera directa manifestarán su voto por la planilla de su preferencia; enseguida se devolverá su credencial para votar"	No se devolvió la credencial de elector después de emitir el voto, ya que no se emitió el voto como corresponde.
13	TRIGÉSIMA PRIMERA "A las 10:00 horas del día 23 de enero de 2022, se inicia la elección con los electores presentes formados en fila; se procederá a recibir la votación de aquellos que se encuentran presentes a esa hora y se procederá al corte de filas con el último ciudadano que esté en ese momento en la cola, el corte de fila será de manera simultánea en todas las filas de las planillas registradas y presentes, con el fin de qué haya transparencia y equidad. Inmediatamente procederá al Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea al llenado del acta de la Jornada Plebiscitaria, en el apartado de c Cierre de Votación vendrán los de la misma, así como registro de incidentes, mismos que será firmada por todos los que en ella intervinieron."	La votación no se llevó a cabo como establece la convocatoria.
14	TRIGÉSIMA SEGUNDA "Concluido lo anterior se procederá el Escrutinio y Cómputo de los electores, para lo cual se seguirá el siguiente a) En presencia de los Representantes de las Planillas acreditadas los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria harán el recuento de cada planilla."	El escrutador no realizó el conteo de votos como lo establece la convocatoria.

De la tabla es posible desprender que los promoventes señalan que previo a la jornada electoral, así como durante la misma, la autoridad responsable llevo a cabo diversos actos que son contrarios a los usos y costumbres de la comunidad y también a lo estipulado en la convocatoria que regiría dicho proceso plebiscitario.

Dicho lo anterior, esta autoridad advierte de los agravios que se enlistaron en el cuadro anterior, lo siguiente;

1. **DE LA CONVOCATORIA:** Lo relativo a los numerales **5 y 9**, es decir, lo establecido en los apartados sexto y vigésimo quinto de la convocatoria, se refieren a requisitos determinados previo a la Jornada electiva
2. **FORMA DE VOTACIÓN:** Lo señalado en los numerales **1, 2, 6, 10, 12, 13 y 14**, se refieren a situaciones concernientes a la forma en

la que se llevó a cabo la votación y la manera en la que actuó la autoridad responsable.

3. DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA: En los numerales **3, 4, 7, 8 y 11**, la parte actora refiere cuestiones relativas previo al día de la elección, que la responsable no exhibió la documentación solicitada, cuestión que no está prevista en la convocatoria.

Una vez fijado lo anterior, este Organismo Jurisdicente realizará el estudio de las alegaciones de la parte actora en función de las violaciones que aduce contravienen lo dictado en la convocatoria.

1. DE LA CONVOCATORIA:

Se advierte que el incoante refiere que se incumplieron con las bases establecidas en los numerales **5 y 9** mencionados en el cuadro anterior es decir relativas a la convocatoria, cuestión que ya fue superada con la celebración del proceso electivo.

Aunado a que, si bien es cierto, son vulneraciones de las que los actores se adolecen, también lo es que, las mismas no les depara perjuicio alguno, ello pues como se señala del escrito de demanda de la parte actora y del acta circunstanciada remitida por la responsable, se permitió participar como candidato no registrado a uno de los promoventes.

Bajo esa tesitura aún en el supuesto de que, como lo señalan no se enteraron de la convocatoria, lograron el fin máximo, es decir, tuvieron la oportunidad de participar en el proceso electivo y por lo cual resulta ocioso estudiar dichos requisitos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-162/2019 Y ACUMULADO, en la cual se estableció que el estudio debe de ceñirse a analizar en su totalidad el contexto de lo sucedido el día de la jornada electiva y no solo los requisitos de la convocatoria.



2. FORMA DE VOTACIÓN:

De los correspondientes a las bases señaladas **1, 6 y 10**, la incoante hace alusión a que la Síndica, la Secretaria de Ayuntamiento y la Tesorera Municipal, participaron de manera indebida el día de la elección, esto, porque a su dicho fue la Síndica quien recogió las credenciales y organizó la elección, situación contraria a lo establecido en la convocatoria en su base PRIMERA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEXTA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA.

De las constancias en estudio, se advierte que **se incumplió** con las bases señaladas en los numerales **1 y 10**, esto porque tal como lo menciona el Acta Circunstanciada de la Jornada, remitida por la Autoridad Responsable, se acredita la firma de la Síndica Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, así como la mención de que se encontraban durante el momento de la Jornada electiva.

En efecto, la Síndica estaba realizando acciones para las cuales no contaban con atribuciones durante la jornada, lo anterior porque se autorizó un cambio en la forma de votación, cuestión que controvierte lo establecido en la base TRIGÉSIMA NOVENA de la convocatoria, que a la letra dice:

"TRIGÉSIMA NOVENA. Los casos no previstos por la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión Transitoria del Plebiscito".

Po lo tanto, como se desprende de la base mencionada, tal situación debió de ser resuelta por la Comisión Plebiscitaria y no por la mesa directiva, ni por dos personas que integren la Comisión - mismas que además no cuentan con voto-, por tanto, **se incumplió** con la base PRIMERA y TRIGESIMA NOVENA.

De lo señalado en el numeral **6** de la tabla anterior, debe decirse que, del acta referida es visible en el último punto, que fue la Síndica municipal en calidad de presidenta de la Comisión quien entregó las credenciales a los ciudadanos al finalizar el conteo, cuestión que

violenta lo establecido en la DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA PRIMERA de la convocatoria tal como lo señala el actor.

Del numerado **2, 12, 13** y **14** de la tabla el actor circunscribe su agravio a la manera en la que se llevó a cabo la votación, ya que la convocatoria establece lo siguiente:

“VIGÉSIMA NOVENA. Los electores de manera directa manifestarán su voto por la planilla de su preferencia; enseguida se devolverá su credencial para votar.

(...)

TRIGÉSIMA RIMERA. A las 10:00 horas del día 23 de enero de 2022, se inicia la elección con los electores presentes formados en fila; se procederá a recibir la votación de aquellos ciudadanos que se encuentren presentes a esa hora y se procederá al corte de filas con el último ciudadano que esté en ese momento en la cola, al corte de fila será de manera simultánea en todas las filas de las planillas registradas y presentes, con el fin de que haya transparencia y equidad.

Inmediatamente procederá al Secretario de la Mesa Directiva de la asamblea al llenado del acta de la Jornada Plebiscitaria, en el apartado c Cierre de Votación vendrán los resultados de la misma, así como registro de incidentes, mismo que será firmada por todos los que en ella intervinieron.

(...)

TRIGESIMA SEGUNDA. Concluido lo anterior se procederá el Escrutinio y Cómputo de los electores, para lo cual se seguirá el el siguiente procedimiento:

- a) En presencia de los Representantes de las Planillas acreditadas los Integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria harán el recuento de cada planilla.*
- b) Un escrutador procederá a contar a los electores en cada uno de las filas de las planillas registradas y cuantificar el total de votantes para cada planilla, mientras el otro mantendrá el control y evitara que se inserten ciudadanos que no llegaron a la hora convocada. Al mismo tiempo el Secretario procederá a llevar la contabilidad de cada planilla que asentará simultáneamente en el acta respectiva.*
- c) A continuación, el escrutador irá por fila de cada planilla contabilizando los votos por cada ciudadano; anulando aquellos electores que no cumplan con lo estipulado en la convocatoria.*
- d) Concluido el cómputo de electores, se procederá por parte del Secretario al vaciado de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que será firmada por los Representantes de las planillas y los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria representantes de la Comisión Transitoria de Plebiscito. Finalmente, el resultado se fijará en un lugar visible donde se llevó a cabo la asamblea plebiscitaria.*
- e) Hecho lo anterior el Presidente de la Mesa de la Asamblea Plebiscitaria procederá a integrar la documentación electoral; escritos, actas levantadas haciendo remisión y entrega a la Comisión Transitoria del plebiscito en el Palacio Municipal de Molcaxac. El presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria podrá hacerse acompañar de sus compañeros y los Representantes de la Planilla ante la Asamblea que quieran hacerlo. De el acta de Escrutinio y Cómputo se entregará copia al representante de planilla debidamente acreditado que la solicite. (...)*

Ahora bien, del acta Circunstanciada se desprende que hubo un cambio en la forma de votación, en la cual cada persona entregaría su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-025/2022.

credencial al candidato y la mesa directiva contaría las credenciales, tal como se transcribe:

“siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos los candidatos personalmente terminaron de recoger las credenciales a la gente y a cada uno de los integrantes de la Mesa Directiva le entregaron las credenciales para proceder al cómputo, estando presentes en todo momento los candidatos y un representante por cada uno de ellos en calidad de visores”

Por tanto, resulta inconcuso que en la Junta Auxiliar se cambió la forma de votación, contrario a lo establecido en la convocatoria lo cual violenta los principios de CERTEZA y LEGALIDAD que deben regir todos los procesos electivos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad, que en las constancias remitidas por la responsable se concluye que señalan uno de los actores del presente asunto como la persona responsable de que se cambiara la forma de votación, sin embargo, se debe decir que la parte actora alega que no conocía el contenido de la convocatoria, aunado a que la mesa directiva y la Comisión son quienes tenían la responsabilidad de hacer cumplir lo establecido en la misma, situación que en el presente caso no aconteció, contrario a eso avalaron todas las situaciones que actualizan la violación al principio de certeza y legalidad al no respetar lo estipulado en la convocatoria.

Ya que la certeza consiste en que las autoridades deben realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables y el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Violaciones que resultan determinantes, esto es así porque la determinancia es un elemento de análisis *sine qua non*, cuando se invoca la nulidad de la votación emitida en cualquier proceso electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la

acreditación de tal circunstancia; por ello, es que resulta forzoso el estudio de este elemento en el presente asunto.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de los comicios, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como **grave**; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”²⁰** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”²¹** y la tesis **XXXI/2004** de rubro: **“NULIDAD DE**

²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

**ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL
CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O
IRREGULARIDAD”²²**

Por consiguiente, al tratarse de la violación a principios que deben de cumplir todos los procesos electivos se acredita la determinación cualitativa.

Por todo lo expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora consistente en que se violentaron los principios de **CERTEZA y LEGALIDAD** en la jornada electiva de la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, esto al quedar acreditado que no se respetaron las bases establecidas en la convocatoria en lo que concierne a la forma de votación.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la elección y emitirse los siguientes efectos, sin que pase desapercibido que, toda vez que la parte actora ha logrado alcanzar su pretensión a ningún fin práctico llevaría a este Tribunal a estudiar el resto de los motivos de disenso.

EFFECTOS.

- Se declara la **NULIDAD** de la elección en la Junta Auxiliar y se vincula al Ayuntamiento de Molcaxac, para que realice nuevamente la votación en San Luis Tehuizotla, apegándose de forma irrestricta a las bases establecidas en la convocatoria aprobada por el Cabildo el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lo anterior, dejando solo sin efectos lo sucedido el día de la Jornada electiva y no de las actuaciones anteriores, toda vez que como se mencionó dichos actos han quedado firmes.

²² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

- En ese sentido se **ORDENA** que la autoridad responsable pague el aviso de la nueva fecha en la que se llevará a cabo la jornada electiva en los lugares de mayor circulación de la comunidad y realice el PERIFONEO del aviso para que todas las personas que deseen participar en el proceso electivo estén en condiciones de conocer el lugar, fecha y hora en la que se celebraran las elecciones.

- Se **REVOCA**, en su caso, el Dictamen de Validez de la Elección que hubiere dictado la Comisión Plebiscitaria, para que lo emita nuevamente, una vez que haya realizado las acciones aquí precisadas.

- Por otro lado, toda vez que, se advierte se dejó participar a los ciudadanos Máximo Tomás Castillo y Ubaldo Pérez Escalante como candidato no registrado y representante respectivamente, y por tanto con la finalidad de garantizar su derecho a ser votado y toda vez que los actos anteriores han quedado fijos, el Ayuntamiento deberá dejarlos comparecer nuevamente, es decir, la votación se hará únicamente por las personas que se enuncian a continuación:

CANDIDATO
MARCO ANTONIO SOTO MARQUEZ
LUIS ALFREDO GONZÁLEZ CASTILLO
MÁXIMO TOMÁS CASTILLO

- De la misma forma Máximo Tomás Castillo, deberá presentar en un plazo no mayor a cinco días escrito mediante el cual haga sabedor al Ayuntamiento de las personas que integran su planilla.

- Se conmina al Ayuntamiento para que, en esta nueva Jornada Electiva atienda a los principios de certeza y legalidad que rigen todo proceso comicial y a lo establecido en la convocatoria. Siendo así que la responsable deberá realizar la nueva elección en un plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** a partir del siguiente a aquél en reciba la notificación respectiva, y deberá dar aviso a este Tribunal en un plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores a que suceda la jornada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-025/2022.

en la Junta Auxiliar, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, y en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la elección en la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla.

SEGUNDO. Se vincula al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CIUDADANO MARCO ANTONIO SOTO MÁRQUEZ Y A LUIS ALFREDO GONZÁLEZ CASTILLO DE MANERA PERSONAL EN TÉRMINOS DE LA TESIS XII/2019 DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ

CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”²³

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.07 14:29:54 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.02.07 14:47:10 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.07 14:31:43 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUEL LO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.07 14:51:19 -06'00'

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

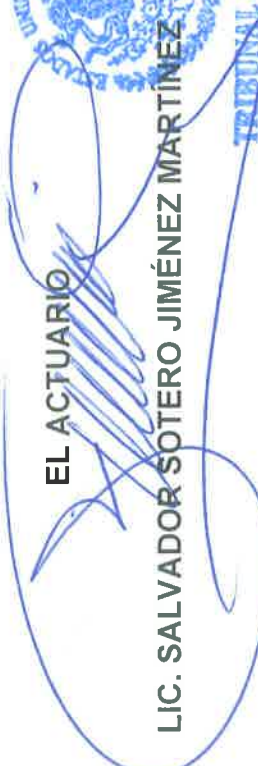
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2022.

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLESBICITOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por **el PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2022.

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLESBICITOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN en la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2022.

PORTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL PROCESO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Florentino Munguía Díaz en su carácter de
candidato a Presidente de la Junta Auxiliar “La Cañada”, Municipio
de Libres, Puebla, para controvertir la declaración de validez de la
elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de
mayoría en favor de los integrantes postulados por la planilla
“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Acto combatido:	La declaración de validez de la elección plebiscitaria
-----------------	---

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

	en la Junta Auxiliar La Cañada, del Municipio de Libres, Puebla, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de los integrantes postulados por la planilla “Mejorando hoy el mañana de la LaCañada”.
Autoridades responsables, Comisión transitoria:	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla; y Presidentes y secretarios que integraron las mesas receptoras de votación que se instalaron en la jornada de votación plebiscitaria del pasado veintitrés de enero de dos mil veintidós, con motivo del proceso de renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada” para el periodo 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta



Circunscripción con sede en la Ciudad de México.		
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.	
Parte actora, impugnante, promovente:	accionante, incoante,	Florentino Munguía Díaz.
Junta Auxiliar:		La Cañada.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Renovación de la Junta Auxiliar.

1. Convocatoria y solicitud de registro. El dos de enero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria y ante tal situación, el promovente solicitó el registro de su planilla denominada “*Fuerza madurez y dedicación por la Cañada*”.

2. Jornada de votación. El veintitrés siguiente, se llevó a cabo la jornada de votación con motivo del proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

3. Declaración de validez. El veinticuatro de enero, la Comisión transitoria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, denominada “*Mejorando hoy el mañana de La Cañada*”.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las veinte horas con cuarenta minutos del veintiséis de enero el actor presentó –vía per saltum- ante este Tribunal Juicio de la Ciudadanía para controvertir la declaración de validez en comento.

5. Acuerdo de turno. El veintisiete posterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-026/2022, el trámite de ley a la autoridad señalada como responsable y su turno a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente y ordenó su radicación, mismo que, en su oportunidad fue admitido, se cerró instrucción, y decretó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.



A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de renovación de la Junta Auxiliar -en la cual participó el promovente-, dictada por la Comisión Transitoria, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía per saltum con la finalidad de que no se agotara la instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una

amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001³ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor combate diversos actos que a su dicho se realizaron por la responsable durante la jornada de renovación de la Junta Auxiliar, mismos que tuvieron un impacto en el resultado de la elección, de ahí que impugne la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, así como la declaración de validez.

En ese sentido considera que, agotar la cadena impugnativa previa, establecida en el párrafo segundo de la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria representa e implica un lapso de tiempo prolongado que provocaría la irreparabilidad del acto impugnado.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis **XIX/2003**, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO**

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", emitida por la Sala Superior.⁴

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Cuatro Actas Originales de Jornada Electoral, correspondientes a la elección de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, Libres, Puebla, de veintitrés de enero, respecto a los tipos de casilla 1 y 2, en un total de cuatro fojas.
2. Copia simple de la Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, para el periodo 2022-2025, en quince fojas.
3. Copia simple de la relación OCR de ciudadanos en lista nominal para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla, respecto al Municipio de Libres, sección 0814, en veintinueve fojas.
4. Copias certificadas por el Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Tetela, Puebla, de trece credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de: Florentino Munguía Díaz; Juan Carlos Ortega Vázquez; Rafael Hernández López; Miguel Luis Moreno Martínez; Omar López Hernández; Marisela Hernández Cabrera; Eloy Munguía Luna; Amelia Munguía Herrera; Dolores Díaz Díaz; Froylan López Vázquez; Alejandro Munguía Sánchez; Marvella Díaz

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Munguía; Miguel Andrey Moreno Almaraz, respectivamente, en un total de trece fojas.

5. Siete imágenes fotográficas que obran en el contenido de su medio de impugnación.

6. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones integradas por las autoridades responsables con motivo de la celebración del proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
JUNTO CON SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

7. Copias certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del documento denominado “Resultados Preliminares” respecto a las mesas receptoras 1, 2 y 3, en un total de tres fojas.

8. Copias certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de los listados de integración de las mesas receptoras de votación, en un total de dos fojas.

9. Copias certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, respecto a los nombramientos expedidos por la Comisión Transitoria a Flor Munguía Sánchez, Mariela Munguía Sánchez y Gregoria Munguía Luna como representante propietaria de la planilla “*Fuerza madurez y dedicación por La Cañada*”, así como ante las mesas receptoras de votación 1, 2 y 3, respectivamente, en un total de tres fojas.

10. Copias certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de tres credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, así como el Instituto Nacional Electoral, a nombre de: Flor Munguía Sánchez; Mariela Munguía Sánchez y

Gregoria Munguía Luna, respectivamente, en un total de tres fojas.

11. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de trece de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la declaración de validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar, en doce fojas.

12. Copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del acta de Sesión Plebiscitaria de veintidós de enero de dos mil veintidós mediante la cual se hizo entrega del material electoral a la supervisora comisionada, en una foja.

13. Disco compacto en cuya caratula se observa lo siguiente:
“LIBRES, Listados OCR para la Elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla, 23 de Enero de 2022”.

14. Dos dispositivos USB.

**PRUEBAS DERIVADAS DE LOS REQUERIMIENTOS
REALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL.**

15. Oficio IEE/PRE-0231/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE y anexos consistentes en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto de la relación de OCR de ciudadanos en lista nominal para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla, treinta y tres fojas.

16. Oficio sin número, signado por la Presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de la Junta Auxiliar y anexos en copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Actas de sesiones plebiscitarias de veinte, veintiuno y veintidós de enero, así como originales de tres actas de resultados preliminares.



De las pruebas mencionadas con anterioridad, respecto de las identificadas como 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Por cuanto hace a las referidas con los numerales 2 y 3, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Las enlistadas como 5, 13 y 14, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen valor presuncional por tratarse de **pruebas técnicas**.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 6, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio del actor, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Se permitió votar a personas cuyo domicilio de acuerdo a su credencial de elector no corresponde a la Junta Auxiliar la Cañada.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de certeza en la votación obtenida al haber sido alterados los resultados por la Comisión Transitoria los resultados.

TERCER AGRAVIO. No se permitió votar a personas que contaban con credencial vigente y pertenecían a la Junta Auxiliar.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable a este Tribunal es posible advertir que sostiene la legalidad de sus actos, realizando manifestaciones que serán reproducidas en el estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora.

III. PRETENSIÓN:

Su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón a la parte actora y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por la autoridad responsable, declarando la nulidad de la elección de renovación de la integración de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, perteneciente a Libres, Puebla.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión mediante la otorgó la constancia de mayoría y declaró la validez de la elección, fue o no conforme a derecho.



ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. PRIMER AGRAVIO EN ESTUDIO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el siguiente motivo de disenso:

“TERCER AGRAVIO. *No se permitió votar a personas que contaban con credencial vigente y pertenecían a la Junta Auxiliar.”*

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “*DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES*”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Finalmente, la Convocatoria establece en su Base “DÉCIMA QUINTA” que la o el representante general acreditado de cada planilla deberá asistir puntualmente a las sesiones y reuniones de trabajo que se le convoquen oportunamente para la preparación, desarrollo, vigilancia y validación de los plebiscitos, en los días y horas que para tales efectos sean convocados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos.



En las sesiones que convoque la Comisión Transitoria, las y los Representantes de cada planilla, tendrán el derecho de participar con voz, pero sin voto. En caso de no concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo en dos ocasiones o más sin causa justificada, perderá su derecho de participar en las mismas, debiendo acatar todas las determinaciones que tome la Comisión Transitoria.

De igual forma, la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la citada convocatoria, señala que tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de que se trate, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis del agravio respectivo.

CASO CONCRETO.

La parte promovente, señala en su escrito de demanda que los integrantes de las mesas receptoras de votación no permitieron a noventa y siete personas de la Junta Auxiliar emitir su sufragio por no encontrarse en los listados OCR, ello a pesar de contar con credencial vigente y pertenecer a dicha demarcación territorial.

En ese sentido, considera que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, pues no se acató a lo establecido en la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la Convocatoria, máxime que - según su dicho- esas personas votarían por la planilla que encabezaba.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable señaló en su informe con justificación que el actor, no había acompañado a su escrito de demanda evidencia alguna que demostrara su manifestación, ya que únicamente establecía argumentos falsos.

DETERMINACIÓN.

Como se señaló en el marco normativo anterior, la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la citada convocatoria, establece que tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, como ya se mencionó la parte actora señala que no se permitió votar a **noventa y siete personas** que reunían los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, por lo que, con la finalidad de demostrar su aseveración -únicamente- aportó como pruebas, copia certificada de **doce credenciales** para votar que correspondían a los referidos ciudadanos y ciudadanas, así como copia simple de los listados de relación OCR.

Bajo esa tesitura, este Tribunal únicamente estudiara lo relativo a esas doce personas, pues como ya se mencionó, en autos del expediente no se cuenta con mayores documentos que permitan presumir sus nombres o datos que los hagan identificables con la finalidad de verificar si en efecto pertenecen a esa Junta Auxiliar y no se encuentran en los listados OCR en mención.

Por otra parte, de las doce copias certificadas de credenciales para votar aportadas por el actor y de su búsqueda en los listados OCR se advierte lo siguiente:

No.	Nombre	Domicilio	Vigencia	¿Se encuentra en el listado OCR? Sí/ No
1.	Juan Carlos Ortega Vázquez.	C 16 de septiembre 24 Localidad La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
2.	Rafael Hernández López.	Localidad La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
3.	Miguel Luis Moreno Martínez.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.	2022-2032	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

4.	Omar López Hernández.	C. 16 de septiembre 4 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
5.	Marisela Hernández Cabrera.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
6.	Eloy Munguía Luna.	Priv. Lagunilla 31 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2021-2032	NO
7.	Amelia Munguía Herrera.	Loc. Timimilco s/n Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
8.	Dolores Díaz.	Loc. Timimilco s/n Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
9.	Froylan López Vázquez.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
10.	Alejandro Munguía Sánchez.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
11.	Marvella Díaz Munguía.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
12.	Miguel Andrey Moreno Almaraz.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.	2022-2032	NO

De las credenciales listadas con anterioridad, en efecto este Tribunal advierte que dichos ciudadanos -cuyo domicilio corresponde a la Junta Auxiliar en estudio- no se encuentran dentro del listado OCR que utilizaron las mesas de votación, sin embargo, tal situación se debe a lo siguiente.

Mediante proveídos de tres de febrero, este Tribunal requirió al IEE con la finalidad de que informara hasta que fecha se encontraban actualizados los listados que habían sido proporcionados a la Junta Auxiliar, a lo cual a través del Oficio IEE/PRE-0231/2022 el mencionado Instituto señaló que los listados OCR eran los vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y por tanto en el aparecen los ciudadanos con credencial hasta ese momento.

Es ante tal situación que, al tratarse de credenciales renovadas en la presente anualidad, era evidente que dichos ciudadanos y ciudadanas no se encontrarían en el mencionado listado, mismo que, como se desprende del Acta de sesión de veintiuno de enero, -en la cual estuvieron presentes los representantes de las planillas-, fue hecho de su conocimiento, previo a la Jornada Electoral, por lo que, en caso de no estar conforme debió combatirlo desde ese momento.

Ante tal situación, toda vez que en el momento procesal oportuno no fueron combatidos -dentro del plazo establecido para ello- (3 días para la interposición del recurso, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria respectiva) por parte del actor los mencionados listados OCR, es que se tuvieron por aceptados en esos términos.

Derivado de todo lo anterior, es que, en primer lugar, existió una causa justificada para que algunos ciudadanos y ciudadanas no estuvieran en los listados OCR, pues como se mencionó, los listados que se proporcionaron eran los vigentes hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, los que en su momento fueron convalidados por el accionante (pues no se inconformó de ellos) y, en segundo lugar, del material probatorio aportado no puede advertirse que en efecto no se les permitiera votar, pues si bien el actor adjunta sus credenciales, ello no crea certeza ante este Tribunal de que esas personas no hayan emitido su sufragio y que hubiera sido en su favor.

Dicho de otra manera, la mera exhibición de doce credenciales de elector ofrecidas como prueba, no puede traducirse en que existió “negativa” de las mesas receptoras para permitirles votar; sobre todo que el actor ni siquiera narró circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sustentaran la supuesta negativa en permitirles votar a esas personas; de ahí que este Tribunal este impedido en corroborar dicha circunstancia.



Lo anterior, máxime que en el supuesto sin conceder de que no les permitiera votar a esas doce personas y su sufragio hubiera sido para el actor, los mismos no son determinantes, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a los cincuenta votos.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

SÉPTIMO. SEGUNDO AGRAVIO EN ESTUDIO. La parte promovente manifestó como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

“PRIMER AGRAVIO. Se permitió votar a personas cuyo domicilio de acuerdo a su credencial de elector no corresponde a la Junta Auxiliar.”

En esa tesitura, resulta atinente mencionar el marco normativo que a continuación se explica.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por su parte el diverso 35, fracción I y II del mismo ordenamiento, señalan que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el de votar en las elecciones populares y el de ser votado o votada.

En otro aspecto, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 9 señala que se entenderá por **comunidad** como un centro de población que cuente conforme al último censo hasta con 499

habitantes y estar separado por más de cinco kilómetros del poblado principal del cual forme parte.

En ese mismo artículo, se establece que se entenderá por **sección** como un conjunto de manzanas, barrios, colonias, **comunidades** o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.

Finalmente, la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la citada convocatoria, señala que tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de que se trate, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

El actor establece que, durante la Jornada Electoral, se permitió votar a personas cuyo domicilio no corresponde a la Junta Auxiliar, ello pues del listado OCR se desprende que al menos seiscientas personas de mil ochocientas cincuenta se encuentran en ese supuesto.

En ese sentido, señala que tal y como se advierte del Programa de Resultados Preliminares del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 únicamente mil doscientas treinta y seis personas, conforman el listado nominal de la Junta Auxiliar en cuestión, por lo que, la Comisión Transitoria debió acotar la cantidad de ciudadanos y ciudadanas.

De igual forma con la finalidad de probar su dicho, dentro del contenido de su medio de impugnación insertó copia de dos credenciales para votar, en las cuales señala que esos ciudadanos habían votado y sus domicilios eran: “**Rancho Viejo S/N Loc Rancho Viejo 73792 Libres, Puebla**” y “**Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 73780 Libres, Puebla**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

Ahora bien, como de autos de autos se desprende no es un hecho controvertido que la sección 0814 corresponde a la Junta Auxiliar en estudio, misma que tal y como se desprende del informe¹⁰ circunstanciado remitido por la autoridad responsable se encuentra integrada por las comunidades: “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “**Bella Vista**”.

Así, como se estableció en el marco normativo, las secciones pueden estar integradas por un conjunto de manzanas, barrios, colonias, **comunidades** o rancherías, situación que en el caso acontece, tal y como se mencionó en el párrafo inmediato anterior.

Aunado a ello, debe decirse que, de las credenciales para votar aportadas por el actor, respecto a ciudadanos y ciudadanas que pertenecían a la Junta Auxiliar y según su dicho no se les permitió votar, analizadas en el considerando inmediato anterior, este Tribunal advierte que dos de ellas pertenecen a la comunidad “**Bella Vista**” y dos a “**Timimilco**”, tal y como a continuación se inserta.

No.	Nombre	Domicilio
1.	Miguel Luis Moreno Martínez.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.
2.	Amelia Munguía Herrera.	Loc. Timimilco s/h Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.
3.	Dolores Díaz.	Loc. Timimilco s/h Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.
4.	Miguel Andrey Moreno Almaraz.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.

De todo ello, se desprende que, contrario a lo señalado por el actor, y tal y como se desprende de sus propias pruebas, la Junta Auxiliar correspondiente a la sección 0814, se encuentra integrada por diversas comunidades como son: “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “**Bella Vista**”, tal y como lo manifestó la autoridad responsable en su informe.

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

De ahí que el hecho de que, las credenciales de quienes acudieron a votar contengan alguna de las mencionadas comunidades no implica que las y los ciudadanos no pertenezcan a la Junta Auxiliar, por lo que, en términos de la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la convocatoria podían ejercer su sufragio.

Finalmente, respecto a la manifestación del actor sobre que del Programa de Resultados Preliminares del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 se desprendía que únicamente mil doscientas treinta y seis personas, conforman el listado nominal de la Junta Auxiliar, debe decirsele que tal y como se advierte del mismo programa, en ese momento la referida demarcación territorial contaba con mil ochocientos cuarenta y dos ciudadanos y ciudadanas, por lo que resulta lógico que en la actualidad sean mil ochocientos cincuenta personas, pues los ocho faltantes pueden corresponder a aquellos que acaban de cumplir la mayoría de edad.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio con base en los argumentos vertidos con anterioridad.

OCTAVO. TERCER AGRAVIO EN ESTUDIO. El actor manifestó como uno de sus motivos de agravio el siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. *Falta de certeza en la votación obtenida al haber sido alterados por la Comisión Transitoria los resultados.*”

En el presente agravio, el promovente señala que al concluir la Jornada Electoral había resultado ganadora la planilla que encabeza denominada “*Fuerza madurez y dedicación por La Cañada*” levantándose los resultados siguientes.

NOMBRE DE PLANILLA	MESA		MESA RECEPTORA		MESA
	RECEPTORA DE VOTACIÓN 1		DE VOTACIÓN 2		RECEPTORA DE VOTACIÓN 3
“Mejorando hoy el mañana de La	126		212		130



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

Cañada”.			
“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.	156	200	156
“Compromiso, honestidad y confianza La Cañada Avanza”.	33	18	18
Votos nulos.	0	4	4

Bajo esa tesitura, el veinticuatro de enero acudió a las instalaciones del Ayuntamiento por su constancia de mayoría, en donde le informaron que no había resultado ganador y si la planilla “*Mejorando hoy el mañana de La Cañada*”, por lo que, a su consideración los resultados obtenidos fueron alterados por la responsable.

Ahora bien, en autos del expediente obran copias certificadas de los documentos¹¹ denominados “Resultados Preliminares”, correspondientes a las tres mesas receptoras de la votación que se instalaron en la Junta Auxiliar, así como también del Acta de sesión extraordinaria de veintitrés de enero, de los cuales se desprende lo que a continuación se inserta.

NOMBRE DE PLANILLA	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 1	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 2	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 3	TOTAL
“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.	226	212	130	568
“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.	156	200	156	512
“Compromiso,	31	18	18	67

¹¹ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

honestidad y confianza La Cañada Avanza".				
Votos nulos.	2	4	4	10

De la tabla anterior, es posible advertir que en efecto resultó ganadora la planilla denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada” y no la encabezada por el actor.

De igual forma debe decirse que en autos del expediente en estudio no obra prueba ofrecida por el actor en contrario que haga presumir a este Tribunal que los resultados fueron modificados tal y como lo señala la parte promovente.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en términos de lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, Municipio de Libres,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

Puebla y la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla ganadora, denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.02.07 14:30:28 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
BETANCOURT
Fecha: 2022.02.07 14:48:08 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.02.07 14:33:24 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO O BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.02.07 14:52:17 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2022.

ACTOR: LIBORIO HERNÁNDEZ
ROLDÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE HUAQUECHULA,
PUEBLA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **siete de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2022.

ACTOR: LIBORIO HERNÁNDEZ
ROLDÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE HUAQUECHULA,
PUEBLA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a siete de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO en la fecha**
en que se actúa, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA**
RAZÓN de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron
en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2022.

ACTOR: LIBORIO HERNÁNDEZ
ROLDÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE HUAQUECHULA,
PUEBLA Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintidós y anexos, signado por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Huaquechula, Puebla, mediante el cual, remite a este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Liborio Hernández Roldán, el veintiséis de enero del presente año, ante el citado cuerpo edilicio.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

1. Interposición de Recurso de Apelación. El treinta y uno de enero del dos mil veintidós, la parte actora interpuso Recurso de Apelación, ante este Tribunal en contra de: 1) la *Convocatoria para la renovación de Plebiscitos de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, municipio Huaquechula, Puebla*; 2) las elecciones para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla; 3) la resolución emitida por la Sindica Municipal con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/RI/0001/2022; 4) la omisión por parte de la Sindica Municipal de dar respuesta a los escritos de la parte actora de veintiséis de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, al considerar que se están vulnerando los derechos

TEEP-JDC-031/2022 ACUERDO PLENARIO

político-electoral de los ciudadanos y la comunidad de Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla.

2. Recepción de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral, un escrito signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante el cual, remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por Liborio Hernández Roldán, mismo que fue presentado el veintiséis de enero del actual ante dicho Ayuntamiento; de igual forma, remitió las constancias relativas a la publicación del medio y su informe circunstanciado.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Acuerdo de integración. El primero de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-031/2022; teniendo por presentada la documentación mencionada en el punto inmediato anterior.

2. Turno del expediente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado, a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El cuatro de febrero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio y se requirieron las cédulas de la publicación del juicio.

4. Vista al Pleno del Tribunal electoral del Estado de Puebla. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada ponente dio vista al Pleno de este Tribunal, el escrito y anexos de cuenta, al advertir que se trata un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, remitido por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al señalar lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito para remitir a Usted el (sic) Juicio para la Protección de los Derechos

¹ En lo subsecuente, JDC o Juicio de la Ciudadanía.



Políticos Electorales de la Ciudadanía, signado por el C. Liborio Hernández Roldán, con fecha veinte seis (sic) de enero del año en curso; de igual forma le remito a Usted el auto de Recepción, cedula notificación, razón de fijación y de retiro, así como informes justificados tal y como se dispone en el artículo 363 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así que, con fundamento con fundamento en el artículo 366 de Código en la Materia, le remito a usted el expediente que se integró con motivo del Recurso que nos ocupa."

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Escisión.

Este Tribunal considera que, el escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintidós y anexos, signado por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, recibido el siguiente uno de febrero en la Oficialía de partes de este Tribunal, no corresponde al expediente TEEP-JDC-031/2022, ello por tratarse de un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo que, debe escindirse para realizar su estudio y substanciación correspondiente.

Lo anterior, ya que de las constancias de cuenta y de las que obran en autos del expediente al rubro, si bien es cierto, se observa que el promovente y la autoridad responsable son las mismas, también lo es que se trata de un escrito de demanda diferente, ello pues se desprenden argumentos y agravios distintos como a continuación se muestra:

TEEP-JDC-031/2022
ACUERDO PLENARIO

AGRAVIOS	
TEEP-JDC-031/2022 Interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Demanda remitida mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- Convocatoria de Plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla. - Elecciones para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla. - Resolución de veintiséis de enero de dos mil veintidós del expediente SM/RI/0001/2022. - Omisión por parte de la Sindica Municipal de dar respuesta a los escritos de la parte actora de veintiséis de enero de dos mil veintidós.	- Acta de resultados del plebiscito. - Convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025). - Registro de planillas y agrupaciones locales en el H. Ayuntamiento de Huaquechula para Juntas Auxiliares.

Como se ve, se trata de la remisión de un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por el recurrente en el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el cual, ya fue debidamente publicitado y, en el que se observa, el Secretario General del municipio que nos ocupa, remite el informe justificado; por lo que, al ser un escrito diverso al que dio origen al expediente al rubro, es necesario que se escinda para la integración del expediente respectivo.

Aunado a ello, se advierte que el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas por Liborio Hernández Roldán, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, tal y como lo señala el artículo 353 Bis en su fracción III del Código de las Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se desprende lo siguiente:



“Artículo 353 Bis. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:*

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo...”

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realice todas las acciones y trámites correspondientes para la integración del expediente respectivo en vía de Juicio para a la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla y, los anexos del mismo.

Es por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 3, 4, 7 fracciones II y XI, 10 fracciones I, II y IX, 11 fracción I, 142 y 143 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Por lo expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Liborio Hernández Roldán, ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla y, remitido a

TEEP-JDC-031/2022
ACUERDO PLENARIO

este Tribunal mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de dicho municipio.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las acciones y trámites correspondientes, con la finalidad de cumplir con lo acordado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ SANCHEZ
Fecha: 2022.02.07
14:31:03 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCO BETANCOURT
URT Fecha: 2022.02.07
14:49:01 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PERDOMO PERDOMO
Fecha: 2022.02.07
14:32:47 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente por
ARGUEL ISRAEL ARGUELLO
LO BOY BOY
Fecha: 2022.02.07
14:53:20 -06'00'